

**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

**Concepción, seis de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en causa **RUC N° 2200983520-6, RIT N° 384-2023**, seguida en contra del acusado **RODRIGO ESTEBAN PÉREZ CAMPOS**, C. I. 18.504.760-1, soldador, nacido el 6 de mayo de 1993, soltero, octavo básico, con domicilio en calle Berna N° 2856, comuna de Hualpén.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Guillermo Mauricio Richards Hormazábal; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal público, Francisca Villalobos Contreras.

**SEGUNDO:** Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de Talcahuano, son los siguientes:

"El día 04 de octubre del año 2022, alrededor de las 14:48 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, se encontraba efectuando diligencias investigativas por el delito de tráfico ilícito de drogas a raíz de investigación en curso dirigida por el Ministerio Público. En este contexto, los funcionarios, el Subcomisario Francisco Besnier Ríos, junto al Inspector Mauricio Sánchez Cerda, a bordo del vehículo policial station wagon marca KIA, modelo Sportage, color plateado plata, PPU KDXK-66, sigla institucional J-10396, se encontraban ubicados, cumpliendo sus funciones, en la intersección de calle Yugoslavia a la altura del pasaje Tirana, de la comuna de Hualpén. A la hora indicada, los funcionarios policiales Besnier Ríos y Sánchez Cerda avistan a una mujer sujeto de investigación en compañía de un individuo no identificado, quienes se desplazaban por la vía pública a bordo del vehículo station wagon marca Gac, de color blanco, PPU PCHW-95, el que pasó por el costado del carro en vigilancia policial, tomando sus ocupantes con su celular, fotografías del vehículo en que se encontraban los agentes policiales, ante lo cual,



éstos toman la decisión de levantar la vigilancia por medida de seguridad, retirándose por calle Yugoslavia hacia el poniente en atención a que dichos sujetos se habrían percatado de la presencia policial en el sector; en esos instantes los funcionarios policiales observaron que el vehículo station wagon PPU PCHW-95 se les acercaba rápidamente desde avenida Gran Bretaña, siguiendo al vehículo policial por calle Hungría en dirección al Sur, seguimiento a los detectives al que se acopló un segundo vehículo marca Peugeot modelo 3008, color blanco, PPU RJKP-83, en que se desplazaba el imputado, RODRIGO ESTEBAN PÉREZ CAMPOS, en el asiento del copiloto. Al llegar a la intersección con calle Finlandia, el vehículo marca Peugeot antes singularizado, trata de posicionarse paralelo al carro policial, por el costado del conductor, en evidente actitud de amenaza, ante lo cual el carro J-10396 aceleró su marcha por calle Hungría, dejando al vehículo Peugeot unos metros más atrás, instante en que los ocupantes de dicho vehículo, entre ellos el imputado RODRIGO ESTEBAN PÉREZ CAMPOS, comienzan a realizar disparos con arma de fuego, al menos una de ellas, del calibre 9 milímetros, hacia los detectives Besnier Ríos y Sánchez Cerda en el vehículo que estos se desplazaban. Debido a la desventaja de posición dentro de la dinámica de sus disparos, los oficiales de la PDI aumentaron la velocidad del móvil, transitando por diversas calles y pasajes del sector, con el propósito de perder de vista al vehículo Peugeot, ante el ataque de que eran objeto, al tiempo que informaban que estaban siendo atacados desde atrás con disparos con arma de fuego, del calibre 9 milímetros, en tanto el vehículo Peugeot 3008 se posicionaba en su persecución detrás del carro policial. En su huida, en la intersección de calles Polonia y Mónaco, de la comuna Hualpén, el móvil que ocupaban los dos funcionarios de la PDI, colisiona con un vehículo particular, automóvil marca Nissan, modelo March, PPU HVVW-93; en esos momentos el vehículo marca Peugeot en el que se desplazaba el imputado, sobrepasa al vehículo policial y detiene la marcha metros más adelante, descendiendo entonces el Subcomisario Besnier Ríos y el Inspector Sánchez Cerda, quienes se parapetan detrás de las puertas delanteras del vehículo en que se



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

desplazaban, repeliendo el ataque a disparos de que eran objeto por parte del imputado y su acompañante, para lo cual hacen uso de sus armas de servicio gritando al mismo tiempo a viva voz "policías", impactando balísticamente el vehículo del imputado y su acompañante, quienes ante esta situación descienden y se dan a la fuga en dirección a la población 18 de Septiembre de la referida comuna. Producto de estos hechos, el vehículo policial en el que se trasladaban los funcionarios policiales, resultó con a lo menos tres impactos por proyectiles balísticos del calibre 9 mm. En los momentos inmediatamente posteriores a la huida del imputado y de su acompañante no identificado, personal policial logra la ubicación y detención del imputado en el interior del domicilio ubicado en pasaje 1 N° 2946, población 18 de Septiembre, comuna de Hualpén, inmueble en el que el encartado, quien se encontraba lesionado, intentó sustraerse de la acción policial. Al momento de su aprehensión, se le incautó, en el interior de un bolso, dos armas de fuego: una arma de fuego, tipo pistola, marca FM modelo HI-POWER, serie N° 352377, calibre 9mm., apta para el disparo; y una pistola marca FM modelo HI-POWER con su número de serie borrado, calibre 9mm., apta para el disparo. Asimismo, el cargador de la pistola número 1, serie N° 352377, mantenía en su interior, 13 cartuchos del mismo calibre 9mm, y en el caso de la pistola número 2, con su número de serie borrada, el cargador mantenía 11 cartuchos del mismo calibre 9mm. Además, en el interior de 01 calcetín de color gris, que se encontraba en el mismo bolso que portaba el encartado al momento de ser detenido, se incautaron 12 cartuchos calibre 9mm., sin contar el imputado con competente autorización para la tenencia y porte de dichas armas y cartuchos." (sic)

**TERCERO:** Que los hechos indicados en el motivo precedente constituyen, a juicio de la Fiscalía, los siguientes delitos:

1) Homicidio de Funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, artículo 17 D.L. 2640 Ley Orgánica de PDI, en grado de desarrollo frustrado.



2) Porte y tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, art. 14 en relación con el 3 Ley N° 17.798, en grado de desarrollo consumado.

3) Porte y tenencia ilegal de arma de fuego convencional y cartuchos, art. 9° en relación con el 2 letras b y c de la Ley N° 17.798, en grado de desarrollo consumado.

Se indica que en todos los delitos señalados, le ha cabido al imputado participación de autor ejecutor en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

Agrega el Ministerio Público que en la especie concurre en favor del acusado la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por último, el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado las siguientes penas:

a) Respecto del Homicidio de Funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, MAURICIO SÁNCHEZ CERDA y FRANCISCO JAVIER BESNIER RÍOS, en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 17 D.L. 2640 Ley Orgánica de PDI, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

b) Respecto del delito de Porte ilegal de arma de fuego prohibida, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 Ley N° 17.798, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su máximo.

c) Respecto de Porte Ilegal de arma de fuego convencional, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 9 Ley N° 17.798, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

d) Por el delito de porte ilegal de municiones en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el 2 letra c de la ley 17.798, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

Además, el Ministerio Público solicita el comiso de las especies incautadas, que se impongan las accesorias legales, y se le condene al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**CUARTO:** Que en sus alegatos de **apertura**, la Fiscalía señala Que con los medios de prueba se acreditarán los hechos punibles y la responsabilidad que se atribuye al imputado. Se rendirá prueba testimonial, pericial, otros medios de prueba y material. Declararán los policías que fueron atacados, es un grupo de policías que realizaban diligencias en el marco de otra investigación, estaban en Hualpén en calle Yugoslavia cuando detectan la presencia de un vehículo que pasa cerca de ellos y deciden retirarse ya que aparentemente fueron descubiertos en su vigilancias, ya que fueron fotografiados. Luego se retiran del lugar son seguidos y el su seguimiento se incorpora un segundo vehículo que le hace disparos, se produce un enfrentamiento con armas de fuego y ambos vehículos chocan; el ataque es repelido, se solicita ayuda, dándose a la fuga los dos sujetos que iban en el Peugeot. Se logra identificar al acusado toda vez que los funcionarios conocían al sujeto de manera paralela que ya por las interceptaciones recibieron comunicaciones de los atacantes con terceros lo que permitió identificar al acusado, estableciendo el trayecto de huida con una pierna herida, lográndose a los pocos minutos la detención del acusado en el pasaje 1 N° 2946 de la población 18 de septiembre. En el lugar este sujeto tenía un bolso tipo banano con dos armas de fuego en su poder una pistola 9mm apta para el disparo, una pistola 9mm con su serie borrada, una de las pistolas tenía 13 cartuchos y la otra 11 cartuchos, más en un calcetín había 11 cartuchos del mismo calibre, sin contar con la autorización para ello. En el sitio del suceso quedó el auto utilizado por los funcionarios policiales y el Peugeot en el que se trasladaban los atacantes con huellas de impactos balísticos. Se probará el conocimiento que tenía el acusado del conocimiento que tenía que le disparó a funcionarios policiales y ello se acreditará con las escuchas y además porque cuando se produce el enfrentamiento, los funcionarios se identifican como policías, además el auto Peugeot era



robado y tenía patentes falsas. Pide que se dicte veredicto condenatorio en contra del acusado como autor de los delitos por los que se le acusó.

En la **clausura**, el Ministerio Público, estima que se han acreditado los hechos de la acusación con la prueba rendida, al igual que la participación que le cupo al acusado en calidad de autor, por lo que pide que se dicte condena en su contra. Respecto de la calificación jurídica, la defensa planteó la existencia de un procedimiento viciado, de un actuar policial contrario a la ley y la Constitución lo que implicaría que la prueba sea valorada negativamente. No concuerda con esa opinión ya que todas de las exclusiones pedidas en sede de garantía, fueron rechazadas en su oportunidad. Se pregunta cuántas personas están siendo monitoreadas en sus comunicaciones, eso no lo sabe la defensa, y sólo lo saben los fiscales que llevan sus propias causas. Es en ese contexto, donde un equipo especial efectuaba su trabajo y existen normas y procedimientos que habilitan medidas intrusivas y es el comisario Severín el que, estando a cargo de una investigación en curso cuando se entera de los hechos cuando se iba a ejecutar una diligencia de entrada y registro en una investigación con carácter de reservada. Es así que en el ejercicio de sus funciones se produce este hecho. Que las comunicaciones arrojaron datos que son imposibles obviar y que no pueden ser entregadas a terceros y ese es el contexto en el que se toma noticia de que un equipo de trabajo es objeto de agresiones con armas de fuego. No se está haciendo uso de medios de prueba obtenidos de forme espuria, la prueba de cargo es la prueba testimonial que quienes depusieron, dieron cuenta de sus dichos y dan cuenta del trabajo que ejecutaban. Que si se hubiera tratado de otro equipo de trabajo, probablemente no se habría podido lograr la captura del acusado, de hecho, el sujeto quería esconderse, en su huida quiere cambiarse de ropa, de hecho dejó el auto botado y no las armas; se pregunta, por qué la mujer donde fue hallado no llamó a una ambulancia si estaba tan lesionado. Se está entre el respeto de las normas constitucionales y la eficacia en la persuasión penal. Que en este caso, estando dentro de la ejecución de las facultades autónomas en el caso de flagrancia. De hecho el artículo 206 establece la posibilidad, sea porque hay llamadas de auxilio u otros



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

signos evidentes de la comisión de un delito; que en este caso la policía sabía que el acusado se estaba ocultando y además que estaba armado. El 4 de octubre de 2022, tanto los policías como el acusado pudieron haber perdido la vida y, de hecho, dada la alta probabilidad de un nuevo enfrentamiento, los policías llegan armados al lugar donde estaba oculto el acusado.

Que además de los testimonios de los afectados y de los demás policías que llegaron al lugar, se cuenta con los videos de los hechos que dan cuenta y corroboran los dichos de los funcionarios policiales. Que establecida la dinámica de ocurrencia, además hay una serie de hallazgos de evidencias balísticas, hay proyectiles en los vehículos, daños en los mismos y además las armas utilizadas en el enfrentamiento. Se efectúan los análisis de las pericias, en las que los peritos se explayaron sobre las evidencias levantadas y llegaron a conclusiones coherentes con los relatos de las víctimas y demás testigos. No hay dudas acerca de la ocurrencia de los hechos. Se sabe que durante la trayectoria de los vehículos hubo disparos, pero no se sabe cuántos disparos se produjeron porque no se hallaron las vainas ni los proyectiles, pero sí se tiene certeza que el auto policial tiene tres impactos y se sabe que en el Peugeot había vainas de las armas utilizadas, incluso dentro y fuera del Peugeot, lo que es demostrativo de que hubo un enfrentamiento, de hecho, hay impactos en la parte trasera del Peugeot y en el costado y parabrisas delantero del Kia.

Respecto de la calificación jurídica, los policías efectuaban un trabajo de encubierto, el vehículo policial no tenía logos institucionales y tampoco llevaban vestimentas institucionales. Pero los policías fueron claros en que ellos observaron a una mujer que era blanco de una investigación y eso motiva que ella pase a lo menos dos veces por el lugar tomando fotografías, lo que motivó finalmente el levantamiento del punto de vigilancia y luego aparece un segundo vehículo que hace la persecución. Que en el lugar donde quedaron los vehículos, las víctimas son contestes en que gritaron a viva voz que eran policías y la distancia que hay entre los dos vehículos es de sólo 22 metros, tal como lo dijo el perito y, no obstante ello, hay evidencia de que se percataron disparos por los hechos ya



que hay 3 vainillas en el lugar. Esto implica la decisión de dar muerte, de agredir a las personas, que se intenta lesiones y cualquiera sabe que el uso de armas para causar lesiones puede causar la muerte dada la peligrosidad de uso de éstas.

Las armas fueron analizadas y son aptas para el disparo, lo mismo las municiones y además que una de ellas tenía el número de serie borrado.

Todo lo anterior permite acreditar los delitos y la responsabilidad que le cupo al acusado en todos los delitos.

El Ministerio Público no replicó.

**QUINTO:** Que, por su parte, la defensa en su **apertura** señaló que ante la ausencia de controles, se producen excesos. Lo cierto es que pide que se entienda el contexto en el que se producen los hechos. Los funcionarios efectuaban una investigación discreta en el que el acusado no era objetos de investigación. Que en ese contexto aparece el auto del acusado yendo como copiloto y al ver este vehículo Kia Sportage que se asemejaba a un vehículo que semanas antes lo había atacado. Que es en este seguimiento es que se hacen los disparos con el objeto de que el Kia se detuviera, que ese seguimiento se produce un impacto con otro vehículo y en ese momentos desciendo los ocupantes del Peugeot y los del Kia y comienzan a disparar los ocupantes del Kia de manera a quemarropa sin que los ocupantes del Peugeot hayan disparado a los ocupantes del Kia. Los ocupantes Peugeot huyen y no se les persiguió. Que al lugar llegaron un gran número de policías. Una de las víctimas dijo que uno de los sujeto tenía el pelo blanco y esto se lo dan a los demás policías. Que en lugar de hacer la denuncia, los policías comienzan a hacer diligencias autónomas sin contar con autorización de Ministerio Público. Que la Brigada Antinarcóticos no podía hacer esta investigación ya que se trataba de sus propios compañeros y amigos. Que no registraron las diligencias y sin dejar constancia de los empadronamientos y testimonios, tomaron conocimiento de que uno de los imputados estaba en un domicilio. Que sin registro no se puede establecer cómo llegaron a determinar el paradero



**PODER JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL**  
**CONCEPCION**

del acusado en el domicilio dónde estaba, ello para poder corroborar las diligencias y el respeto de la ley; es así que sin contar con el conocimiento del Ministerio Público, concurren al domicilio de Pasaje N° 1 2946 donde se dice que recabaron autorización voluntaria, sin embargo la mismo no fue obtenida así, sino tres horas después el Ministerio Público dispone que el procedimiento fuera tomado por el OS 9 de carabineros, todo lo cual demuestra que se infringe el debido proceso, por lo que pide que se valore negativamente la prueba obtenida.

Que de valorarse, no podrá concluirse que se cometió el delito, ya que hay un error de tipo ya que el acusado no supo que se trataba de funcionarios policiales. Que además la propia acción que despliega el acusado, se puede establecer que en su acción tenía un fin distinto a la de causar muerte, ya que su cliente no hizo disparos a los policías para causar muerte aun teniendo la posibilidad para ello. Que considerando la dinámica de los hechos, que el Kia solo recibió un disparo en el parabrisas delantero. No es posible atribuírselo a su cliente.

Respecto de los delitos de la ley de arma, en el Peugeot iban dos sujetos.

Pide que se dicte veredicto absolutorio.

En la **clausura**, la defensa sostuvo que se debe hacer una valoración negativa de la prueba, porque se realizaron diligencias autónomas que vulneran el debido proceso. Hay una inexistencia de una situación de flagrancia como quiere señalarse, ello pues en el artículo 130 del Código Procesal Penal se señalan las hipótesis y todas ellas importan una idea común, cual es que la flagrancia es aquello que se está ejecutando actualmente o es de tal evidencia que no necesita prueba. No es sólo que se practique la detención dentro del plazo señalado en la ley, pues no es el único elemento en el que se aplica la norma. No debe tratarse la configuración de la flagrancia, cualquiera que sea la letra del artículo 130 del Código Procesal Penal, de pruebas que la policía haya tenido que recabar a través de diligencias de investigación durante el periodo previo a la detención y eso es, a su juicio, lo que ocurrió en la especie. Que



incluso en las hipótesis de las letras d), e) y f) del artículo 130 del Código Procesal Penal, no se permite realizar diligencias de investigación para establecer la identidad del partícipe del hecho.

Está demostrado con la prueba testimonial que no hubo una persecución del acusado, tampoco hubo una sindicación de las víctimas en el sitio del suceso o en lugares aledaños. El acusado fue encontrado al interior de un inmueble. La única característica que se da, es que tenía el pelo blanco y esa es una característica que podría tener cualquier persona, no hay otros rasgos que se le hayan atribuido. Hay prácticas que son reconocidas y que les permitieron determinar la identidad y su paradero y solo gracias a esas actividades investigativas lograron determinar la detención del acusado.

Además la prueba se debe valorar negativamente ya que hubo diligencias que se realizaron de manera autónoma y la policía es un órgano auxiliar del Ministerio Público y es éste el que debe dirigirlas. No se hicieron empadronamiento de testigos ya que en el informe N° 623-34 no se adjuntó ninguna declaración de testigos, salvo en el caso de Ingrid Castro, de hecho ninguno de los testigos que entrevistó Anguita dijo saber dónde estaba el acusado y ninguno entregó características morfológicas del acusado, incluso el señor Cuevas dijo que tenía el pelo negro o castaños. A su juicio las diligencias autónomas desarrolladas son las escuchas y de ello sólo se conoce en esta causa al momento del juicio y que a través de ello se supo de la identidad y ubicación del acusado. Que no se tuvo ninguna corroboración de la existencia de esas actuaciones durante el juicio por declaraciones del señor Severín. Que este tipo de información se puede utilizar sólo cuando se trata de un hallazgo inevitable, pero aquí, de haber existido las mismas, no se puede considerar que sea un hallazgo inevitable ya que si se estaba prestado esta cooperación con la detención del acusado y se logra la detención en tan pocos minutos; cuestiona, cómo es posible estar monitoreando a las personas que estaban siendo investigadas y al mismo tiempo descubrir la ubicación y paradero del imputado; a su juicio pareciera ser que no fue una información que por accidente se haya recibido en el momento, sino que ello se debe a una búsqueda intencional.



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

Además esto no se detalla ni en los informes ni en las declaraciones de los funcionarios policiales, ni tampoco se consigna en el parte de detenido. El señor Severín dijo que esta información sí se consignó en el informe 631 del 7 de octubre de 2022, pero no forma parte de esta investigación ya que sólo se entregó el parte de detenido, de manera que como defensa cuestiona la existencia de las escuchas, no solo por falta de registro, sino que la falta de contenido de las mismas. Le llama la atención que en base a estas escuchas se haya determinado la identidad del coautor de este hecho, lo cual también habría sido entregada al Ministerio Público, y se pregunta por qué no ha sido acusado y eso se puede deber a que no existe o porque es inutilizable por tener vicios de nulidad. Otra diligencia autónoma, es que reconoció por el señor Severín que se les exhibieron fotografías a los funcionarios afectados solo con una característica, cual es, que tenía el pelo blanco, sin que se cumplan con los requisitos de reconocimiento del protocolo respectivo, sin perjuicio de que de ello no se dejó registrar. La tercera diligencia autónoma, fue haber concurrido a la casa donde estaba el imputado sin orden del Ministerio Público; a su juicio esta actuación no está en el artículo 83 u 85 del Código Procesal Penal, se requiere de la instrucción del Ministerio Público, sin embargo dicha diligencia que no se ordenó. La única orden que se dio, fue la de entregar la investigación de los hechos a Carabineros. Respecto de la entrada al inmueble de Pasaje 1 N° 2946, la voluntariedad no existió ya que doña Ingrid fue obligada a abrir la puerta ya que fue coaccionada por tener antecedentes penales, ella creyó que algo malo le podía ocurrir si no lo hacía, lo cual fue corroborado por el teniente Anguita. Este es un actuar que lo confirmaron testigos como el señor Martínez y Cuevas, quienes dicen que ingresaron y se efectuaron allanamiento en las casas del sector por funcionarios de la PDI cuando buscaban al imputado, que se trata de sectores complejos y esto revela que es un actuar irregular de la policía.

Que además hay una infracción al deber de registro, pues no se consignan los empadronamientos, ni la interceptación de las llamadas telefónicas, ni la práctica del reconocimiento efectuado a las víctimas. No es sólo por el interés de la defensa sino que por interés del tribunal



para verificar que se efectuaron y que éstas se hicieron dentro del marco legal.

Que en el caso de ser valorada la prueba, respecto del homicidio frustrado, no se ha acreditado la participación del acusado en el hecho ya que si se suprime la declaración del acusado, no hay prueba que permita atribuirle responsabilidad, ya que ninguno de los testigo lo vio disparando, tampoco las cámaras de vigilancia dan cuenta de ello. Que además en el auto hay una vainilla en el asiento del conductor. Que los impactos que están en el Kia, hay dos que se puede atribuir a una de la armas que se le atribuyen a su defendido. Que el disparo que está en la puerta trasera del Kia debió efectuarse por el lado del conductor del Peugeot. Además hay pruebas negativas en los informes de residuos efectuados en las manos de su cliente. Que además todos dicen que el conductor no era Rodrigo y por lo tanto el dominio de la acción no estaba en poder de su cliente, por lo tanto, no se ha acreditado su responsabilidad en el hecho.

Como cuestionamiento subsidiario, entiende que no se ha acreditado el delito de homicidio frustrado por la existencia de un error de tipo, ya que no se conocía, por el acusado, el carácter de funcionarios de la policía de investigaciones; ello en razón de que se trata de vigilancias discretas, están vestidos de civil y en vehículos sin distintivos policiales y que si el conocimiento se funda en la existencia de las escuchas telefónicas, estas escuchas no tienen corroboración en cuanto a su existencia. Que, además, según los dichos de Besnier los ocupantes del Peugeot se contactan con los del vehículo marca GAC, sin embargo, este testigo dijo que eso no lo dijo en su primera declaración ante carabineros. Que si bien él ubicaba a Estrella Pardo, ella no lo conocía. Tampoco se acreditó que entre los autos haya habido contacto alguno. Que, además, los funcionarios de la PDI, al identificarse como policías luego de bajarse del Kia, no hubo disparos en su contra y que ellos usaron las armas ante la amenaza de ser objeto de disparos, lo que concuerda con el resto de la prueba.

Por otro lado, de manera subsidiaria, se cuestiona la concurrencia de la faz subjetiva ya que no hay dolo



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

directo, un dolo homicida que se pueda imputar al acusado por las acciones acreditadas. Indica que el vehículo policial tiene tres impactos balísticos orificios y se extraen tres proyectiles, y de ellos hay un orificio que no tiene explicación, pero que conforme a la dinámica de los hechos, ese disparo no puede haberse ejecutado cuando se detuvo el Peugeot y justamente es ese orificio no pudo determinarse que estuviera asociado a una de las armas incautadas en poder del acusado y, no obstante haber tenido la posibilidad de disparar cuando desciende el acusado, no dispara, sino que huye del lugar. Que haya dos vainillas al costado el auto Peugeot no es indiciario de que haya habido disparos en el lugar. Que, en consecuencia, ya que no hubo disparos directos en contra de los funcionarios policiales y siendo un homicidio frustrado, la faz subjetiva no puede ser otra que el dolo directo conforme lo dispone el artículo 7° del Código Penal y, en consecuencia, al ser frustrado no puede ser condenado si hay dolo eventual.

Respecto del porte de arma convencional pide la absolución ya que no se ha acreditado por el Ministerio Público que el imputado no contaba con autorización para portar armas y, siendo un elemento del tipo, no puede presumirse ya que no se ha aportado medio de prueba alguna que demuestre que no tiene autorización para el porte de armas.

Respecto del porte de municiones, siendo todas del calibre 9mm al igual que las armas que se le imputan al acusado, no procede una condena independiente que ya no se incrementa la antijuridicidad de la conducta porque no se incrementa el riesgo y, por lo tanto, se debe subsumir dentro del delito de porte de armas.

**SEXTO:** Que en la oportunidad procesal correspondiente, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y expresó que en septiembre de 2022 iba por Gran Bretaña en el Peugeot 3008, se estaciona y escucha unos disparos, como 6 a 7 disparos, se da cuenta que tiene un disparo en el parabrisas y ve que el vehículo desde el que le disparan era un Kia con vidrios polarizados y por eso arrancó. Su auto tenía impactos en varias partes. Que no le vio la patente el Kia, solo vio que era un Kia color gris. Después, el 4 de octubre de 2022, estaba en



el Peugeot acompañado por un sujeto cuyo nombre no puede dar por su propia seguridad, estaban en Hualpén, vieron el Kia y decidieron seguirlo porque le había contado a su acompañante lo que le había sucedido antes; lo empezaron a seguir por las calles y los pasajes, en ningún momento lo pasaron hasta que llegaron a un pasaje y él efectúa dos disparos y el chofer también hace disparos hacia el jeep Kia. Luego este Kia choca con un vehículo chico y recién en ese momento lo adelantan, en ese momento ellos también chocaron y en ese instante siente muchos disparos en su auto y ve que eran dos sujetos los que disparaban y siente un impacto en su pierna, se subió al auto y vuelve a bajarse y le impactan nuevamente en la pierna, su acompañante se va y lo deja solo. Luego se baja y jamás escuchó que dijeran que eran de la PDI. Luego recoge el arma que estaba en el auto, la había dejado en un banano que estaba en el lado del piloto. Que no le hizo disparos cuando se detuvieron. Luego se va hacia calle Roma y se metió en una casa de una señora que estaba con un caballero, se metió al patio y ahí estuvo un largo rato en esa casa; luego el caballero le dice que se vaya, siempre estuvo en el patio, luego salió por el portón y se va caminando, no se encontró con nadie y llega a la casa de su suegra, de nombre Ingrid Castro González, se revisa la herida porque tenía las piernas baleadas y en eso se saca el banano negro y se da cuenta que ahí estaba la pistola de su acompañante y que también había un calcetín con municiones. Estuvo un largo rato hasta que llegó la PDI, ellos entraron a la fuerza, en el lugar estaba su suegra, su cuñada y luego lo detuvieron y ahí se entera que los sujetos del Kia eran de la PDI. Que le pegaron en la cabeza y en el cuerpo, perdió la conciencia y lo sacaron de la casa semi desnudo. Lo subieron al carro policial y luego lo trasladaron a constatar lesiones.

Al fiscal responde que el Peugeot era blanco, modelo 3008, el vehículo es de un hermano de parte de papá Rodrigo Lisandro Pérez, pero no sabe cuándo lo compró. Ese vehículo lo ocupaba él, no recuerda desde cuándo lo usaba, también la familia lo ocupaba. El amigo que lo acompañaba el 4 de octubre de 2022 era un amigo, su amigo conducía y es amigo desde hace mucho tiempo. Por



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

temas de seguridad no puede decir quién es, es por la seguridad de él y de su familia, por las amenazas que le pueda causar a él y a su familia, ha recibido amenazas desde que ocurrieron los hechos, pero no recuerda bien lo que le dijo. La amenaza la recibió vía telefónica. Indica que usa armas desde septiembre de 2022 cuando lo atacaron, compró el arma, pero no recuerda cuánto le costó, la ha usado dos veces cuando le disparó al Kia cuando iban en movimiento hacia las ruedas, quería saber quiénes eran para poder denunciarlos. El Peugeot quedó como a 20 a 30 metros del Kia donde chocaron, no recuerda las ropas que vestía ese día y el cabello lo tenía teñido de color blanco. No conoce a Estefanía Estrella Pardo Muñoz y Benjamín Hernán Yáñez Campos es su hermano por parte de madre y no es el dueño del auto. No recuerda el nombre de su hermano por parte de su padre que es argentino. Que a él lo apodan Tebi. Que fue a la casa de su suegra que vive en la Población 18 de septiembre en pasaje 1, no recuerda el número. Ingrid Castro es su suegra y la hija es su pareja y ella es Estefany Ibarra Castro y tiene una hija con ella de 10 años.

A la defensa responde que en septiembre de 2022 fue atacado y su auto recibió impactos en el parabrisas, en el tapabarro y en la rueda. El día de los hechos iba de copiloto. Su arma la llevaba en su cuerpo, su arma era una pistola gris con empuñadura negra y su acompañante la tenía en un banano. Disparó sacando el brazo y apuntó hacia abajo, a los neumáticos, disparó dos veces, iban dos personas en el Kia, iban delante, vestían con ropa común, de jeans. Esto lo dijo ante la fiscal Ana Santander el 28 de noviembre de 2022. También le tomaron huellas en las manos para saber si tenía pólvora y accedió voluntariamente a esa diligencia. Cuando choca el Kia con el Nissan, adelantan al Kia por el lado del copiloto. Antes de estos hechos, era maestro soldador. Antes vivía con su abuelo, su madre, su señora y su hermano. Antes nunca había estado preso, no había tenidos problemas con la justicia.

**SÉPTIMO:** Que, con la finalidad de acreditar los fundamentos fácticos de su acusación, la Fiscalía rindió en el juicio la prueba siguiente:



## 2. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.1. **CLAUDIO JONATHAN OVIEDO ESPINOZA**, Funcionario Público de la Brigada Antinarcoéticos y Contra el Crimen Organizado Concepción, domiciliado para estos efectos en calle Angol 815, comuna de Concepción;

1.2. **EDUARDO ALEJANDRO ANGUITA VILLABLANCA**, Teniente, Funcionario de la Sección Regional OS9 Biobío, domiciliado para estos efectos en Avenida Jorge Alessandri Sin Número, Complejo Lomas Verdes, comuna de Concepción;

1.3. **ROLANDO EDUARDO VIDAL ZÚÑIGA**, Funcionario Público de la Brigada Antinarcoéticos y Contra el Crimen Organizado de Valparaíso;

1.4. **ARIEL RETAMAL SAAVEDRA**, Funcionario de la Brigada Antinarcoéticos y Contra el Crimen Organizado de Concepción, domiciliado para estos efectos en calle Angol 815 comuna de Concepción;

1.5. **PATRICIO LEONARDO SEVERIN BURDILES**, Funcionario de la Brigada Antinarcoéticos y Contra el Crimen Organizado de Concepción, domiciliado para estos efectos en calle Angol 815 comuna de Concepción;

1.6. **FRANCISCO JAVIER BESNIER RÍOS**, Funcionario de la Brigada Antinarcoético y contra el Crimen Organizado de Los Ángeles;

1.7. **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ CERDA**, Funcionario de la Brigada Antinarcoético de Concepción, comuna de Concepción;

1.8. **CRISTIÁN HERNÁN CUEVAS SANTOS**, con domiciliado reservado;

1.9. **CRISTIÁN HUMBERTO MARTÍNEZ AGUAYO**, Gastifer, domiciliado en Pasaje 5 número 2637, Los Prados 2, comuna de Hualpén;

## 2. PRUEBA PERICIAL

2.1. **CRISTIAN ESTEBAN ROMÁN RUBIERA**, Sargento 2do de Carabineros, Perito Armero del Labocar, domiciliado en Avenida Jorge Alessandri sin número, Complejo Lomas Verdes, comuna de Concepción, quien depuso al tenor de



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

su Informe Preliminar de Balística número 184-2022 de fecha 05 de Octubre de 2022;

2.2. **YOBANY SEBASTIAN ULE ALVARADO**, Teniente de Carabineros, perito criminalístico, domiciliado en Avenida Jorge Alessandri número 1170, Complejo Policial Lomas Verdes, comuna de Concepción, quien expuso sobre el tenor de su Informe de Diligencias número 18 e Informe Pericial número 1103-2022;

**3. PRUEBA DOCUMENTAL**

3.1. **DAU Número de CP UHH0000628926** de fecha 04/10/2022, relativo al acusado RODRIGO PÉREZ CAMPOS, suscrito por Enrique Ferrera, médico de Hospital Las Higueras de Talcahuano.

3.2. **DAU número 43445/2022 número de CP 5691790** de fecha 04/10/2023, relativo a la víctima Francisco Besnier Ríos suscrito por el médico Francisco Silva Troncoso de SAR San Pedro de la Paz.

3.3. **DAU número 43446/2022, número de CP 5691792** de fecha 04/10/2023, relativo a la víctima Mauricio Sánchez Cerda, suscrito por el médico Francisco Silva Troncoso de SAR San Pedro de la Paz.

**4. OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

4.1. Set fotográfico compuesto de 10 unidades, contenidas en anexo de Parte detenido número 09 de la Sección Regional OS9 Biobío de fecha 05/10/2023.

4.2. Un DVD Marca Master G, NUE 6576037 con cadena de custodia, que corresponde a imágenes fílmicas desde cámara de vigilancia ubicada en Calle Polonia número 3480 comuna de Hualpén.

4.3. Set fotográfico compuesto de 12 unidades, contenidas en anexo de Parte Detenido número 09 de la Sección Regional OS9 Biobío de fecha 05/10/2023, que corresponde al análisis de Video indicado en el punto 4.2.

4.4. Un DVD marca Cursor 8x 4.7 120 min GB NUE 6576038 con cadena de custodia, que corresponde a las



imágenes de las cámaras de seguridad ubicadas en calle Yugoslavia número 2191, comuna de Hualpén.

4.5. Set fotográfico compuesto de 9 unidades, contenidas en anexo de Parte Detenido número 09 de la Sección Regional OS9 Biobío de fecha 05/10/2023, que corresponde al análisis de Video indicado en el punto 4.4.

4.6. Un CD formato DVD-R marca Master G NUE 6576031 con cadena de custodia.

4.7. Set fotográfico compuesto de 4 unidades contenidas en anexo de Parte Detenido número 09 de la Sección Regional OS9 Biobío de fecha 05/10/2023, que corresponde al análisis de Video indicado en el punto 4.6.

4.8. Un DVD NUE 6576036 con cadena de custodia, que corresponde a imágenes de cámaras de seguridad ubicadas en Calle Tirana número 3052 comuna de Hualpén.

4.9. Set fotográfico compuesto de 7 unidades contenidas en anexo de Parte Detenido número 09 de la Sección Regional OS9 Biobío de fecha 05/10/2023, que corresponde al análisis de Video indicado en el punto 4.8.

4.10. Un CD formato DVD-R marca Master G, NUE 6576035, con cadena de custodia.

4.11. Set fotográfico compuesto de 3 unidades, contenidas en anexo de parte Detenido número 09 de la Sección Regional OS9 Biobío de fecha 05/10/2023, que corresponde al análisis de video indicado en el punto 4.10.

4.12. Set fotográfico compuesto de 11 unidades, contenidas en el Informe de diligencias número 18 e Informe pericial número 1103-2022, suscrito por el perito criminalístico Yobany Ule Alvarado.

4.13. Set fotográfico compuesto de 02 unidades, contenidas en anexo de Informe número 623 de fecha 04/10/2022 de la BRIANCO Concepción.



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

4.14. Set fotográfico compuesto de 15 unidades, contenidas en Informe Pericial fotográfico 510/2022 de la perito Irina Casanova Figueroa de LACRIM.

4.15. Set fotográfico compuesto de 02 unidades contenidas en Parte Detenido número 09 de fecha 05/10/2022 de la Sección Regional OS9 Biobío.

4.16. 08 Cartuchos balísticos, marca CBC, de origen brasileño calibre .40 auto con cadena de custodia.

4.17. Una pistola marca FM modelo HI-POWER, número de serie borrado calibre 9x19 mm, con cadena de custodia.

4.18. Una pistola marca FM modelo HI-POWER, con número de serie calibre 9x19 mm, con cadena de custodia.

4.19. 02 cargadores metálicos, calibre 9x19 mm, compatibles con las pistolas de 4.19 y 4.20, con cadena de custodia.

4.20. 36 cartuchos balísticos marca CBC de origen brasileño, calibre 9x19 mm, con cadena de custodia.

4.21. 17 vainas marca CBC de origen brasileño, calibre .40 auto, con cadena de custodia.

4.22. Una vaina marca CBC de origen brasileño, calibre .40 auto, con cadena de custodia.

4.23. Una vaina marca CBC de origen brasileño, calibre 9mm, con cadena de custodia.

4.24. Una vaina marca CBC de origen brasileño, calibre 9mm, con cadena de custodia.

4.25. Una vaina marca CBC de origen brasileño, calibre 9mm, con cadena de custodia.

4.26. Una vaina marca CBC de origen brasileño, calibre 9mm, con cadena de custodia.

4.27. 03 proyectiles balísticos deformados, calibre 9mm, con cadena de custodia.

4.28. 04 proyectiles balísticos deformados, calibre .40, con cadena de custodia.



**OCTAVO:** Que la defensa compartió toda la prueba de la Fiscalía, y ofreció la siguiente prueba testimonial:

**I.- PRUEBA DE TESTIGOS.**

1.- **INGRID EUGENIA CASTRO GONZÁLEZ**, labores de casa, domiciliada en Pasaje 1 número 2946, Población 18 de Septiembre, comuna de Hualpén.

**NOVENO:** Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia de los siguientes hechos.

"El día 04 de octubre del año 2022, alrededor de las 14:48 horas, personal de la Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, se encontraba efectuando diligencias investigativas por el delito de tráfico ilícito de drogas a raíz de investigación en curso dirigida por el Ministerio Público. En este contexto, los funcionarios, el Subcomisario Francisco Besnier Ríos, junto al Inspector Mauricio Sánchez Cerda, a bordo del vehículo policial station wagon marca KIA, modelo Sportage, color plateado plata, PPU KDXK-66, sigla institucional J-10396, se encontraban ubicados, cumpliendo sus funciones, en la intersección de calle Yugoslavia a la altura del pasaje Tirana, de la comuna de Hualpén. A la hora indicada, los funcionarios policiales Besnier Ríos y Sánchez Cerda avistan a una mujer sujeto de investigación en compañía de un individuo no identificado, quienes se desplazaban por la vía pública a bordo del vehículo station wagon marca GAC, de color blanco, PPU PCHW-95, el que pasó por el costado del carro en vigilancia policial, tomando sus ocupantes con su celular, fotografías del vehículo en que se encontraban los agentes policiales, ante lo cual, éstos toman la decisión de levantar la vigilancia por medida de seguridad, retirándose por calle Yugoslavia hacia el poniente en atención a que dichos sujetos se habrían percatado de la presencia policial en el sector; en esos instantes los funcionarios policiales observaron que el vehículo station wagon PPU PCHW-95 se les



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

acercaba rápidamente desde avenida Gran Bretaña, siguiendo al vehículo policial por calle Hungría en dirección al Sur, automóvil al que se acopló un segundo vehículo marca Peugeot modelo 3008, color blanco, PPU RJKP-83; en que se desplazaba el imputado, RODRIGO ESTEBAN PÉREZ CAMPOS, en el asiento del copiloto. Al llegar a la intersección con calle Finlandia, el vehículo marca Peugeot antes singularizado, trata de posicionarse paralelo al carro policial, por el costado del conductor, en evidente actitud de amenaza, ante lo cual el carro J-10396 aceleró su marcha por calle Hungría, dejando al vehículo Peugeot unos metros más atrás, instante en que los ocupantes de dicho vehículo, entre ellos el imputado RODRIGO ESTEBAN PÉREZ CAMPOS, comienzan a realizar disparos con arma de fuego, al menos una de ellas, del calibre 9 milímetros, hacia los detectives Besnier Ríos y Sánchez Cerda en el vehículo que estos se desplazaban. Debido a la desventaja de posición dentro de la dinámica de sus disparos, los oficiales de la PDI aumentaron la velocidad del móvil, transitando por diversas calles y pasajes del sector, con el propósito de perder de vista al vehículo Peugeot, ante el ataque de que eran objeto, al tiempo que informaban que estaban siendo atacados desde atrás con disparos con arma de fuego, del calibre 9 milímetros, en tanto el vehículo Peugeot 3008 se posicionaba en su persecución detrás del carro policial. En su huida, en la intersección de calles Polonia y Mónaco, de la comuna Hualpén, el móvil que ocupaban los dos funcionarios de la PDI, colisiona con un vehículo particular, automóvil marca Nissan, modelo March, PPU HVVW-93; en esos momentos el vehículo marca Peugeot en el que se desplazaba el imputado, sobrepasa al vehículo policial y detiene la marcha metros más adelante, descendiendo entonces el Subcomisario Besnier Ríos y el Inspector Sánchez Cerda, quienes se parapetan detrás de las puertas delanteras del vehículo en que se desplazaban, repeliendo el ataque a disparos de que eran objeto por parte del imputado y su acompañante, para lo cual hacen uso de sus armas de servicio gritando al mismo tiempo a viva voz "policías", impactando balísticamente el vehículo del imputado y su acompañante, quienes ante esta situación descienden y se dan a la fuga en



dirección a la población 18 de Septiembre de la referida comuna. Producto de estos hechos, el vehículo policial en el que se trasladaban los funcionarios policiales, resultó con a lo menos tres impactos por proyectiles balísticos del calibre 9mm. En los momentos inmediatamente posteriores a la huida del imputado y de su acompañante no identificado, personal policial logra la ubicación y detención del imputado en el interior del domicilio ubicado en pasaje 1 N° 2946, población 18 de Septiembre, comuna de Hualpén; inmueble en el que el encausado, quien se encontraba lesionado, intentó sustraerse de la acción policial. Al momento de su aprehensión, se le incautó, en el interior de un bolso, dos armas de fuego: una arma de fuego, tipo pistola, marca FM modelo HI-POWER, serie N° 352377, calibre 9mm., apta para el disparo; y una pistola marca FM modelo HI-POWER con su número de serie borrado, calibre 9mm., apta para el disparo. Asimismo, el cargador de la pistola número 1, serie N° 352377, mantenía en su interior, 13 cartuchos del mismo calibre 9mm., y en el caso de la pistola número 2, con su número de serie borrada, el cargador mantenía 11 cartuchos del mismo calibre 9mm. Además, en el interior de 01 calcetín de color gris, que se encontraba en el mismo bolso que portaba el acusado al momento de ser detenido, se incautaron 12 cartuchos calibre 9mm., sin contar el imputado con competente autorización para la tenencia y porte de dichas armas y cartuchos".

**DÉCIMO:** Que los hechos reseñados en el motivo anterior se acreditaron con la prueba testimonial, consistente en los dichos de los dos funcionarios policiales víctimas del delito, de los asertos de los demás funcionarios policiales -tanto del OS9 de Carabineros de Chile como de la Brianco Concepción perteneciente a la PDI-, como de las declaraciones de los testigos civiles que depusieron en juicio; todos los cuales se encuentran acordes con el mérito de la prueba pericial, documental, material y otros medios de prueba incorporados al juicio.

**I.- En cuanto al delito de Homicidio Frustrado de Funcionario de la PDI en el ejercicio de sus funciones.**



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

Que tal como se lee de los hechos que se tuvieron por probados, el día 4 de octubre de 2022, alrededor de las 14:48 horas, funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado de Concepción, efectuaban diligencias propias de su especialidad en la Población 18 de Septiembre de la comuna de Hualpén. En efecto, conforme a los dichos de los funcionarios policiales **Francisco Besnier Ríos** y **Mauricio Sánchez Cerda**; el 4 de octubre de 2022 realizaban diligencias investigativas propias de su especialidad; indicando que cerca de las 14:30 estaban en Yugoslavia a la altura del pasaje Tirana de la Población 18 de Septiembre junto a colegas de su unidad. Señalaron que efectuaban labores de vigilancia discreta a bordo de vehículo marca Kia, modelo Sportage, patente KDXK-66, cuya sigla es J-10396; a la espera de concretar una medida intrusiva de entrada y registro en dos inmuebles del sector a propósito de una investigación por el delito de tráfico de drogas llevada adelante por la Fiscalía de Talcahuano. Que en ese contexto, pasó cerca de ellos un vehículo marca GAC, patente PCHW95, el que era conducido por una mujer de nombre, Estefanía Estrella Pardo Muñoz, la cual era investigada en una causa por el delito de tráfico de drogas, siendo grabados por los ocupantes de dicho vehículo; añadiendo que también circuló cerca de ellos un segundo vehículo, un Peugeot 3008 blanco, cuyos ocupantes también los observaron. Que frente a la posibilidad de haber sido advertida su presencia, decidieron levantar el punto de vigilancia para no afectar la diligencia que estaba en curso. Una vez iniciado el retiro y efectuadas las comunicaciones al resto del equipo que estaba emplazado en el sector, ven que son seguidos por el vehículo GAC el que venía en la misma dirección que ellos. Indican que a la altura de calle Hungría viran al sur pudiendo observar que tras ellos continuaba siguiéndolos mismo vehículo, el que posteriormente vira en un pasaje, pero detrás éste y a gran velocidad se acercaba el Peugeot el que se posicionó en paralelo a ellos a la altura de calle Finlandia, por lo que aceleraron y luego de ello comienzan a sentir disparos siendo alcanzados a lo menos en una oportunidad; luego, mientras informaban a sus colegas de la situación que estaba ocurriendo, en la intersección de calles Polonia con Mónaco, donde hay una



bifurcación, impactaron con un vehículo Nissan March, quedando el Kia al lado norte de la calle Mónaco. Posteriormente, indican los funcionarios policiales, luego de unos segundos pasa por su costado derecho el Peugeot y sienten que les empiezan a disparar nuevamente, observando que el Peugeot quedó delante de ellos a unos metros de distancia desde el cual descienden dos sujetos; por lo que deciden bajar del Kia, se identifican a viva voz como policías y comenzaron a dispararles para repeler el ataque ya que estaba amenazada su vida y la de terceros; luego de lo cual los sujetos huyeron del lugar dejando abandonado el Peugeot. Ambos policías son contestes en que el vehículo en el ellos se desplazaban recibió tres impactos de bala, tanto en la luneta trasera, en el costado derecho y en el parabrisas delantero. Seguidamente, cuando los sujetos se dieron a la fuga, revisaron el Peugeot y se parapetaron en su auto por si venía el segundo vehículo a atacarlos. Señalaron que a los minutos llegaron al lugar otros funcionarios policiales a los que les manifestaron que uno de los sujetos tenía el pelo de color blanco y ese dato fue cotejado por otros funcionarios de la unidad y con ello se pudo determinar su identidad de uno de los agresores, lo que sumado a otros antecedentes que se originaron en investigaciones paralelas llevadas por la unidad, se logró la detención de uno de los atacantes.

Plenamente concordantes con los dichos de los funcionarios Besnier y Sánchez, son los testimonios prestados por los policías **Claudio Jonathan Oviedo Espinoza** y **Rolando Eduardo Vidal Zúñiga**, ambos pertenecientes a la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado Concepción; quienes manifestaron que el día 4 de octubre de 2022, estaban efectuando diligencias investigativas por el delito tráfico de drogas en conjunto con los colegas Besnier y Sánchez por instrucciones de la Fiscalía de Talcahuano. Que ese día, estando en la Población 18 de Septiembre, efectuaban diligencias de vigilancia en el carro F-9355. Que cerca de las 14:30 aproximadamente, el señor Besnier les informa que un vehículo marca GAC, patente PCHW95, había transitado cerca de ellos con una conductora que es Estefanía Estrella Pardo Muñoz y un sujeto de sexo



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

masculino; luego, a un minuto, Besnier les informa que este vehículo transita nuevamente, pero esta vez tomando fotografías al carro de vigilancia en el que estaban, por lo que se toma la decisión de levantar la vigilancia por medidas de seguridad. Señalan que el comisario Besnier les informa que salió por Yugoslavia hacia el poniente y que el vehículo GAC los comienza a seguir rápidamente hasta Hungría y luego dobla, pero inmediatamente se acopla un Peugeot 3008 blanco, el que al llegar a Finlandia trata de sobrepasarlos por el lado del conductor, ante ello avanzaron rápidamente y fueron objeto de disparos por la parte posterior, de todo lo cual son informados por sus colegas. Que en razón de ello, dieron la vuelta en su carro policial para prestar apoyo a Besnier y Sánchez. Indicaron que el Peugeot siguió a sus colegas hasta que el Kia chocó con un tercer vehículo en Mónaco con Polonia, por lo que los colegas bajan y comienza un intercambio de disparos con los sujetos que estaban más adelante, los que descienden y luego huyen del lugar. Manifiestan que al llegar al lugar, ellos constataron que los colegas estaban en buen estado de salud. Que se efectuaron empadronamientos de testigos en el sector, entre ellos, dos mujeres que informaron al comisario Barra que en calle Roma N° 3442 se había escondido un sujeto herido el que luego huyó por los techos de la población, incautándose en el lugar había una vainilla 9mm que es fijada fotográficamente y levantada del lugar; en seguida llegan los demás colegas a prestar colaboración. Por otro lado, explicaron que los colegas atacados dijeron que uno de los sujetos tenía el pelo teñido de blanco, antecedentes que junto con la información que se llevaba de manera paralela por el comisario Severín en una investigación por el delito de tráfico, se pudo establecer la identidad del sujeto, el que se apodaba Tebi, de nombre Rodrigo Pérez Campos, y que además se hallaba oculto en el pasaje 1 casa N° 2946 de la Población 18 de Septiembre. Indican que con esos antecedentes se concurre al lugar, se hace ingreso y en el living comedor estaba el sujeto lesionado, donde se le detiene y se le incauta un bolso marca Caterpillar con dos armas de fuego, una con 13 cartuchos 9mm, la segunda del mismo calibre con un cargador y 11 cartuchos 9 mm y un calcetín con 12 cartuchos 9mm.



Por otro lado, luego de ocurrido los hechos de los que fueron víctimas los funcionarios policiales Besnier y Sánchez; prestaron declaración otros funcionarios de la PDI que participaron en la detención del acusado, entre ellos el comisario, **Patricio Severín Burdiles**, funcionario de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de Concepción; quien luego de ratificar los hechos descritos por los funcionarios Besnier, Sánchez, Oviedo y Vidal. Relató que él se constituyó en el sitio del suceso, cerca de las 14:45 horas, enterándose que el copiloto del Peugeot 3008 tenía el cabello teñido. Indicó que a esas alturas se tenía un poco de claridad respecto de la situación porque ese Peugeot reunía las características de un vehículo que era objeto de una investigación paralela en la comuna de Hualpén, el que estaba asociado a una banda dedicada al tráfico de drogas; añadiendo que dentro de las imágenes obtenidas por fuentes de información, se comprobó que el sujeto con el cabello teñido era apodado Tebi, de nombre Rodrigo Pérez Campos. Explicó que en esa investigación había medidas intrusivas autorizadas judicialmente y se tenía conocimiento de que este sujeto, junto a su hermano Benjamín Yáñez Campos y Estrella Pardo Muñoz, estaban dedicados a la venta de drogas y que en esas actividades ejercían violencia para mantener sus puntos de venta. Preciso que el día de los hechos, a raíz del monitoreo que se efectuaba, Estrella Pardo Muñoz advierte a Benjamín Yáñez que ella "les había dicho que en ese vehículo era de la policía" y, por lo tanto, sabían que en el interior del Kia había funcionarios policiales. También detalló que el sujeto apodado Tebi, tenía una relación sentimental con Estrella Pardo y que en las comunicaciones que ella mantenía con Benjamín Yáñez, éste le dice que el Tebi estaba en la casa de la Matunga, cuyo nombre es Ingrid Castro González, quien es la madre de la ex pareja de Tebi y con quien tienen un hijo en común. Que con esa información se llegó al Pasaje 1 N° 2946 donde residía Ingrid Castro, cerca de las 15:40 horas, junto con los colegas Retamal, González y Bastías, más Barraza y Oviedo. Describió que en el lugar fueron atendidos por Ingrid Castro quien accedió voluntariamente al ingreso de la casa, donde se tuvo contacto con Tebi, comprobando que este sujeto estaba al



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

interior del inmueble. Se ingresó con las medidas de seguridad correspondientes y se controló a Rodrigo Pérez Campos quien estaba sentado en el living comedor. Se verificó que tenía una lesión y que era producto de un impacto por un proyectil balístico; que en la detención, el sujeto opuso resistencia, lo que a su juicio se debió porque tenía un bolso de mano donde mantenía 2 armas de fuego de origen argentino, una con 13 cartuchos y la otra con 11 cartuchos, además de un calcetín con 12 cartuchos, todos calibre 9mm. Luego, de ello se da cuenta al fiscal de turno y se efectúan las diligencias por los peritos del Lacrim para el levantamiento de las evidencias; indicando que posteriormente el Ministerio Público entregó la investigación al OS9 de Carabineros de Chile.

Reveló, asimismo, que el Peugeot 3008 blanco coincidía con un auto de similares características en una investigación paralela y que en esas investigaciones había blancos de interés y personas individualizadas e identificadas con fotografías las que que fueron exhibidas a los colegas atacados. Que esta información se le entregó a la fiscal de la causa y no se consignó en el informe de detención del imputado por tratarse de investigaciones reservadas. Tampoco se consignaron en el parte de detenido las fotografías de los sujetos que fueron exhibidas a los colegas atacados ni el detalle de las escuchas por tratarse de investigaciones reservadas, pero sí se informó en la investigación paralela por el delito de tráfico ya que, a su juicio, no le corresponde a él determinar si se incorpora esa información porque es de resorte del Ministerio Público y eso se consignó en el informe N° 631 del 7 de octubre de 2022.

En relación a las circunstancias de la detención del acusado, prestó declaración el subcomisario **Ariel Retamal Saavedra**, quien también se desempeña en la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de Concepción; quien luego de reiterar las circunstancias previas y el contexto en el que se produjeron los disparos en contra de los funcionarios Besnier Ríos y Sánchez Cerda; indicó que se intentó ubicar a los sujetos, hicieron empadronamientos, se buscó cámaras de seguridad, hasta que unos colegas ubicaron a una persona



que dijo que el sujeto de cabello blanco teñido se había escondido en el patio de su casa y que llevaba dos armas de fuego, pero el sujeto ya se había dado a la fuga nuevamente, pero en el lugar se incautó una vainilla 9mm, que fue levantada del lugar y con ese testimonio se determinó que la huida del sujeto estaba encaminada hacia la Población 18 de Septiembre.

Refiere que Estrella Pardo Muñoz y su auto eran objeto de una investigación y, a consecuencia de esas investigaciones, se supo que el imputado estaba escondido en la casa de Matunga, añadiendo que Estrella Pardo era pareja de Rodrigo Pérez Campos. Detalló que la mujer apodada la Matunga era una persona que antes había sido detenida por tráfico de drogas, su nombre es Ingrid Castro y vive en pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de septiembre. Explica que el monitoreo desde el que se extrajo la información estaba a cargo del Comisario Severín, que se cotejó esa información y se concurrió al lugar donde estaba escondido el imputado y al llegar, la Matunga estaba asomada por la ventana, luego ella abrió la puerta de la casa. El testigo explica que esta mujer sabía la razón por la que estaban ahí y ella los autorizó a entrar por la puerta principal. Al ingresar observaron a Rodrigo Pérez Campos sentado en un sillón. Responde que si la entrada no hubiera sido voluntaria, se habría causado daños ya que a su juicio se trataba de una situación de flagrancia. El sujeto estaba herido en una de sus piernas; este sujeto opuso resistencia y a su lado había un bolso negro con la leyenda Caterpillar y en su interior había dos armas de fuego 9mm de procedencia argentina con la leyenda FM, con 13 municiones en su cargador la primera, y la segunda, con 11 municiones, más un calcetín con 12 cartuchos 9mm. Estas especies fueron fijadas y levantadas. Señaló que como el imputado estaba herido, se le trasladó al Hospital Higuera. Que el Ministerio Público determinó posteriormente que el procedimiento lo continuara carabineros, incluyendo la entrega del detenido. El detenido ese día tenía el cabello teñido. Dentro de la investigación paralela, se sabía que Rodrigo Pérez Campos era pareja de Estrella Pardo y en su mundo este sujeto era de los que portaba armas, se sabía que era



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

osado y que usaba armas, indicando que el detenido es la persona que está presente en la sala.

También relató que el vehículo policial en el que estaba Francisco Besnier y Mauricio Sánchez, tenía al menos 3 impactos balísticos los que pudieron volarle la cabeza de sus colegas; uno de los impactos estaba en el pilar que divide la puerta delantera de la trasera, cree que se efectuó cuando pasaron por el lado de ellos y por suerte dio en ese lugar; hay otro impacto que ingresa por la luneta trasera y pasa por entre los dos colegas y otro impacto que está en la parte frontal que ingresa por el parabrisas y que se hizo cuando huían los sujetos del lugar.

Por otro lado, coincidiendo los dichos de las víctimas y de los funcionarios de la PDI, están los testimonios del teniente del OS9 de Carabineros de Chile **EDUARDO ALEJANDRO ANGUITA VILLABLANCA**, quien señaló que raíz de lo dispuesto por el fiscal de turno, se conformó un equipo investigativo y se trasladó al sitio del suceso donde realizaron diligencias investigativas en Polonia con Mónaco donde se encontraban tres vehículos involucrados, entre ellos, un station wagon Kia Sportage gris, un Nissan March y un station wagon Peugeot 3008 blanco, estableciéndose que el Kia pertenecía a la Brianco de la PDI, el Nissan a un particular y el Peugeot a los sujetos que siguieron a los funcionarios de la PDI; fijándose fotográficamente el lugar. Que además se entrevistó a testigos, entre ellos al conductor del Nissan quien declaró que el 4 de octubre de 2022, siendo las 15:00 del 4 de octubre mientras iba por Mónaco al poniente, al llegar a la intersección con Polonia fue colisionado por el Kia en el costado derecho y a raíz del impacto se preocupó de su bienes y escuchó una serie de disparos y al descender observó que el vehículo que lo impactó estaba detenido, sus ocupantes había descendido los que efectuaron disparos, sin percatarse del vehículo color blanco. Que, por otro lado, se levantaron imágenes de las cámaras de seguridad de diferentes lugares conforme al relato efectuado por los policías; primeramente las que estaban en un domicilio cercano a Yugoslavia con Hungría, concretamente en el pasaje Tirana; en seguida las cámaras de vigilancia



ubicadas en Finlandia con Hungría y en Polonia con Mónaco; señalando que al analizar las imágenes incautadas y al ser contrastadas con la versión preliminar de los policías, se pudo establecer que la versión entregada por los policías Besnier y Sánchez, era coincidente con dichos registros fílmicos incautados.

Del mismo modo, manifestó que se le tomó declaración a Francisco Besnier, quien dijo que el 4 de octubre de 2022 a las 14:48 horas, mientras estaba con Mauricio Sánchez efectuando vigilancias en Yugoslavia con Tirana en el Kia, observan el tránsito reiterativo de un station wagon GAC donde el subcomisario Besnier logra identificar a la conductora como Estrella Pardo Muñoz, apodada La Estrella, acompañada de un sujeto joven los que comenzaron a observar el vehículo policial. Luego en una segunda vuelta del vehículo, a las 14:49 horas, esta mujer saca su celular y comienza a grabar el vehículo policial, por lo que decide retirar la vigilancia del lugar, yéndose por Yugoslavia al poniente y al llegar a Hungría vira hacia el sur y en ese momento se percata que desde Gran Bretaña hacia el poniente se acercaba el vehículo GAC a alta velocidad el cual también vira por calle Hungría, luego aumenta la velocidad y luego el GAC ingresa a un pasaje y en ese momento ven que detrás del GAC venía un segundo vehículo que previamente también los había rondado, era un Peugeot 3008 color blanco el que los alcanzó en Hungría con Finlandia. En ese lugar el Peugeot se posiciona a un costado de ellos intentando interceptarlos, sin embargo el Kia aceleró dejándolo atrás por unos metros, continuaron la huida por Hungría al sur hasta llegar a Mónaco, donde quiso frenar, pero producto de las condiciones climáticas no logró frenar, colisionando un vehículo que iba por Mónaco al Poniente, a raíz de lo cual pierde el control, quedando con las dos ruedas del costado del vehículo sube a la acera, que paralelamente por la parte posterior llega el Peugeot el que previamente en Hungría con Finlandia, cuando los quiso adelantar, al no lograr el cometido les había efectuado al menos un disparo; una vez detenido el Kia, descienden del vehículo, indica que los de Peugeot también descienden, los sujetos se parapetan delante del Peugeot, ellos se identifican como policías y se genera



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

un intercambio de disparos, luego los sujetos del Peugeot huyen en diferentes direcciones.

También refirió que se entrevistó a Mauricio Sánchez, quien dijo que el 4 de octubre de 2022 mientras acompañaba al comisario Besnier, estando en Yugoslavia con Pasaje Tirana y mientras realizaban vigilancias discretas, habían sido hostigados por dos vehículos, un station wagon GAC blanco conducido por una mujer, que de acuerdo a lo manifestado por Besnier, era Estefanía Pardo Muñoz, la que había sido investigada por tráfico; y además se les acercó un Peugeot blanco 3008. Que el primero de los vehículo los comenzó a grabar por lo que decidieron levantar la diligencia por seguridad. Se van por Yugoslavia a poniente, luego por Hungría al sur, percatándose que eran seguidos por el GAC el que luego deja de seguirlos, pero detrás del GAC venía el Peugeot 3008, el que a la altura de Hungría con Finlandia intenta sobrepasarlos, sin lograrlo, momento en el cual les realiza a lo menos un disparo, por lo anterior, se comunican con los demás dispositivos policiales y que por la desventaja posicional, continúan con la huida por Hungría al sur hasta llegar a Polonia con Mónaco donde el Besnier colisiona a un automóvil, perdiendo el control del vehículo policial, deteniéndose en Mónaco con Polonia; que el señor Sánchez perdió la conciencia por un instante, pero luego pudo ver que los sobrepasa el Peugeot blanco desde el que descienden dos sujetos, uno de los cuales tenía el pelo tinturado, posicionándose delante el Peugeot y empiezan a dispararles, ellos se identifican como policías, se parapetan detrás de las puertas y disparan, para luego huir los sujetos en distintas direcciones.

Del mismo modo, refirió que se le tomó declaración a Cristian Cuevas Santos, un vecino con domicilio en calle Roma, cerca de sitio del suceso, el que señaló que a las 15:00 del 4 de octubre de 2022, estaba en el exterior de su casa cuando escuchó un fuerte golpe, luego una serie de disparos por lo que ingresó al patio de su casa, luego de un momento llegó un sujeto portando dos armas de fuego, tipo pistolas el que le pidió ayuda y escondite, sin embargo el testigo se opuso y ante lo cual el sujeto lo apunta a la cara e igualmente ingresa



al patio del domicilio; que esta persona, por temor que lo provocó, se entró a su casa y cerró las puertas. Que el testigo le señaló que desde el patio del domicilio el sujeto le pidió ayuda indicándole que lo estaban buscando, pero por temor no abrió las puertas, para luego retirarse del lugar.

Añadió que posteriormente, por versiones de funcionarios de la PDI, tomó conocimiento que a las 16:00 horas del 4 de octubre de 2022, habían logrado la detención de uno de los participantes del ataque al personal policial a quien detuvieron al interior del domicilio de Pasaje 1 N° 2946 de Hualpén, por lo que concurren al lugar y entrevistaron a la propietaria Ingrid Castro González, quien señaló que mientras estaba con su familia al interior de su casa, llegó su yerno el que le pidió ingresar, accediendo inmediatamente; que si bien no mantenía sangre en las piernas, le preguntó qué le había pasado, pero éste no respondió y se mantuvo sentado en el living aproximadamente una hora hasta que llegó personal de la PDI los que lo detuvieron, sin aportar más antecedentes. Cree que esta señora dijo que los policías los apuntaron, pero conforme lo señalado por el comisario Alejandro Barraza Rocha, la propietaria dijo que los autorizó a entrar voluntariamente, pero la señora Ingrid Castro no hizo mención acerca de la autorización. La declaración se le tomó en el domicilio de esta mujer, no recuerda la hora, pero cerca de las 20:00, aunque no está seguro si fue el 4 o el 5 de octubre.

Que también se le tomó declaración a Alejandro Barraza Rocha, quién dijo que mantenía varios equipos trabajando en Hualpén, entre ellos el equipo de Besnier y Sánchez. Refiere que el señor Besnier les informa que estaban siendo atacados por lo que dispuso el apoyo de personal policial, trasladándose a Polonia con Mónaco, entrevistándose con los afectados, los que entregaron las características físicas de los responsables del hecho y que por información de inteligencia, residual de otras investigaciones paralelas y por dichos de testigos, se determinó que uno de los autores estaba oculto en Pasaje 1 N° 2946. Que el testigo le indicó que se trasladó al lugar junto a otros funcionarios de la



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

unidad, donde se entrevistó con Ingrid Castro, la que de manera voluntaria les permitió el ingreso al personal policial, firmando el acta respectiva, percatándose que en el interior estaba un sujeto con el pelo tinturado, por lo que proceden a su detención.

Expuso el teniente Anguita, que luego del análisis de las diversas cámaras de seguridad se corroboró la trayectoria del carro policial desde que estaba en Yugoslavia con Pasaje Tirana, que viran por Hungría al sur, que eran seguidos por el GAC y el Peugeot, que en Finlandia con Hungría el Peugeot los trata de adelantar sin lograrlo, que luego en una cámara de Polonia con Mónaco el Kia impacta con el Nissan, perdiendo el control subiendo a la acera, que luego llega el Peugeot el que los adelanta y desde el mismo bajan dos sujetos los que huyen del lugar en diferentes direcciones. Indicó, además, que se entrevistó al acusado, pero éste guardó silencio.

Del mismo modo, depusieron en juicio testigos civiles que tomaron conocimiento de lo sucedido; por una parte, **Cristián Hernán Cuevas Santos**, vecino del sector cercano al lugar donde finalmente quedaron detenidos los vehículos; quien expuso que estaba en el antejardín de su casa limpiando y escuchó disparos, estaba abierto el portón y en ese momento entró a su casa un sujeto a esconderse y en la casa estaba su mamá y su hermano, el muchacho entró a esconderse y le pidió ropa para cambiarse. Que luego este muchacho se fue y a los minutos llegó la PDI lo que entraron, revisaron el techo y después le tomaron declaración como tres veces. Explicó que sintió los disparos porque fue cerca de la casa, no sabe cuántos disparos, pero fueron ráfagas, duró entre 1 minuto y 1 minuto y medio, salieron los vecinos y él le dijo a su mamá que se escondiera. Ese día el sujeto vestía con pantalón blanco y tenía machas rojas, tenía el pelo negro o castaño, tenía dos pistolas en las manos, escondidas dentro de la cacheta, que de hecho lo apuntó con una pistola para que lo ayudara; el sujeto se quedó en el patio un par de minutos, le pidió ropa, pero le dijo que se fuera porque había mujeres en la casa, yéndose por el pasaje principal. Luego llega la pareja de su madre junto la PDI buscando al sujeto. Que



el sujeto debe haber tenido unos 29 a 30 años, era más alto que él, 1,75 metros. Señala que no recuerda la cara del sujeto, pensó que le podía disparar. Antes lo habían apuntado y le dio miedo, no le vio la cara, sólo recuerda la altura. Nunca supo más ni quiso meterse más, se quedó encerrado en la casa. Relató que los funcionarios de la PDI ingresaron a su domicilio, que ingresaron cuando llegó la pareja de su mamá, llegaron directo a su casa, fue como en las películas. Describió que la PDI ingresó a varias casas porque los vecinos dijeron que el sujeto se había ido por los techos de las casas.

Por otro lado, declaró el conductor del Nissan March impactado por el Kia conducido por los funcionarios policiales; **Cristián Humberto Martínez Aguayo**, narró que lo chocaron hace unos dos años atrás, indicó que iba en un Nissan March de su propiedad de color gris, no recuerda la patente. El choque fue en una esquina en Hualpén, en calle Mónaco, cerca de las 3 de la tarde. Que ese día iba solo hacia su casa a unos 40 a 50 km por hora. Al llegar a la esquina lo chocó un vehículo grande de verde oscuro que se pasó el disco pare, no recuerda la marca. Lo colisionaron por lado del copiloto. Que a raíz de ello no sufrió lesiones, pero el golpe fue fuerte. Luego del golpe miró para atrás para ver quien lo había chocado, después se dio cuenta que eran policías. Pudo bajarse del auto, pero no lo hizo porque estaban disparando, era como si hubiera fuegos artificiales. Refiere que una persona que estaba detrás de un vehículo grande que lo chocó estaba disparando, no hacia su lado, sino que hacía el lado contrario. Describió que sintió que eran hartos disparos, era como una ráfaga como si fuera con una metralleta, duró como unos 30 segundos. Después que se bajó había una jeep más o menos grande de color blanco, estaba más allá del auto verde, a unos 30 metros. Se bajó cuando terminaron de disparar. Se acercó al tiro uno de los detectives que iba en el jeep. Relata que él estaba en estado de shock y que insultó a los policías, al rato después se acercaron y le dijeron que iban arrancando y le pidieron disculpas. Le dijeron que andaban en un procedimiento y fueron emboscados y por eso salieron arrancando. Supo que eran detectives cuando lo fueron a ver. Pensó que



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

eran policías por la forma en como estaban vestidos, por los pantalones y la chaqueta que usaban. Tuvo miedo, pero no sintió disparos cerca de él.

Aclaró que cuando chocó no sabe si dispararon inmediatamente, pero al mirar vio a un detective disparando. Que respecto de la no identificación de los policías, esa parte de la declaración la escribió carabineros y no sabe a lo que se refiere, pero esas personas le dispararon al auto blanco, añadiendo que a los sujetos del auto blanco nunca los vio. Que después de los disparos los funcionarios se le acercaron y luego llegó mucho personal de la PDI y revisaron los patios de las casas. Que además revisaron el auto blanco y el Kia.

Que en relación a la forma de comisión del delito de homicidio frustrado, se incorporó la prueba pericial consistente en el informe del perito armero **Cristian Esteban Román Rubiera**, quien efectuó el Informe Preliminar de Balística número 184-2022 de fecha 05 de Octubre de 2022; señalando que se le entregó varios objetos para examinar entre ellos: a) una pistola Bereta, modelo PX4 STORM N° de serie PY156491 calibre .40 auto, con un cargador rotulada **AF1**; b) 8 cartuchos balísticos .40 auto, rotulados de C1 a C8; c) una segunda pistola Bereta mismo modelo PX4 STORM N° de serie PY156283 calibre .40 auto con un cargador metálico, rotulada **AF2**; d) una tercera pistola marca FM, modelo HIPOWER N° de serie 352377, calibre 9X19mm, rotulada **AF3**; e) una cuarta arma de fuego, del tipo pistola FM, HIPOWER con número de serie borrados, calibre 9X19mm, rotulada **AF4**; f) dos cargadores metálicos 9X19mm, rotuladas **E8** y **E9**; g) 36 cartuchos balísticos 9X19mm, rotulados de **C9 a C44**; h) 18 vainas calibre .40 auto, de **V1 a V18**; i) 4 vainas calibre 9X19mm, rotuladas de **V19 a V22**; j) tres proyectiles balísticos de plomo con encamisado cúprico, calibre 9mm, rotulados de **P1 a P3**, y k) 4 proyectiles balísticos de núcleo de plomo con encamisado cúprico, calibre .40 auto, rotulados de **P4 a P7**, esa es la evidencia.

Que en lo referente al establecimiento de la forma de comisión de este ilícito, este perito concluyó que las 4 armas son armas de fuego convencionales del tipo



pistolas, aptas para efectuar disparos; que la munición incriminada de C1 a C44 se encontraban aptas para disparar; que las vainas incriminadas V1 a V22, se estableció identidad balísticas y los P1 a P7, a excepción de P1 y P5, que no se encontraban aptas para identificación balística.

Por su parte, el perito criminalístico **Yobany Sebastián Ule Alvarado**, a quien le correspondió dar cuenta de los Informes de Diligencias N° 18 e Informe Pericial N° 1103-2022, exponiendo que al constituirse en el sitio del suceso ubicado en cales Polonia con Mónaco, advirtió que el lugar había un Nissan March el que mantenía daños en la puerta delantera derecha; luego estaba el Kia, patente KDXK66, en el cual se movilizaba personal de la PDI, el que estaba frente al N° 2016 de calle Mónaco, a su costado derecho había **17 vainillas** rotuladas y fijadas de V1 a V17; en la inspección se determinó que tenía tres daños atribuibles al lado de proyectil balístico único, uno en el parabrisas tercio medio inferior, rotulado **O1**; el segundo impacto estaba en la puerta trasera derecha, rotulado **O2** y el tercero en el portamaletas, a la altura de la zona de la luz trasera en la zona superior, rotulado **O3**. En O1 se levanta un proyectil balístico, rotulado **P1**. En el orificio rotulado O2, al abrir el compartimento de la puerta, se levantó un proyectil **P2** y en O3, ubicado en la zona del portamaletas se levanta un tercer proyectil balístico **P3**. Refiera que luego, en la zona del techo se advierte otra vaina que fue rotulada V18. Señaló que a 22 metros en dirección este, estaba un Peugeot modelo 3008, patente RJKP83, este vehículo mantenía daños atribuibles a orificios balísticos, el primero de ellos en la zona del parabrisas, rotulado **O4**, estaba en la zona inferior zona central inferior; al costado izquierdo en el tapabarro del conductor hay una cinta adhesiva blanca, donde se advierte un orificio balístico de data antigua, el que no es rotulado, pero se hace presente en el informe pericial; en la parte del portamaletas se advierten 5 orificios balísticos los que son rotulados como **O5** en la zona de la tercera luz de freno, **O6**, **O7** y **O8**, que estaban cercanos a la placa patente y, el último, **O9** en el parachoques trasero. Que, además, en ese instante se verifican que las placas



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

patentes, en las que no se advierten las medidas de seguridad y son levantadas y rotuladas como evidencia N° 1; añadiendo que el VIN del vehículo corresponde a la patente original SDBT85, cuyo vehículo que tenía encargo por robo con violencia del 21 de agosto de 2022.

Indicó que al ingresar al vehículo se levantas 3 muestras de células epiteliales en la zona del conductor, costado del acompañante y en la zona posterior. Preciso que en dicho lugar, en el asiento del conductor, se advierte una vaina balística la que levantada y rotulada como **V19**. Al inspeccionar en el la zona del conductor había tres celulares evidencia 2 a evidencia 4, estos teléfonos eran un Samsung, el 3 era LG y el 4 REDMI; en el costado del acompañante hay una botella Gatorade que es la evidencia N° 5, en la zona donde se guarda los documentos se halla un contrata de compraventa y es rotulado N° 6, en los asientos traseros hay una casaca azul y es rotulada N° 7. Detalló que en el portamaletas había 4 neumáticos y al verificar los orificios balísticos, se advierte que al interior de uno de ellos había un proyectil rotulado como **P4**. Por otro lado, en el orificio O9 hay un quinto proyectil en la zona del parachoques, rotulado **P5**; otro proyectil se levanta de la zona inferior del vehículo, rotulado **P6** y, por último, **P7** se levanta en la zona donde debía estar la rueda de repuesto que en ese momento no la tenía. Además, en el costado derecho del Peugeot, cerca de la solera, le levantan y fijan dos vainas balísticas calibre 9mm, rotulas **V20** y **V21**.

Posteriormente se concurrió a dependencia de la BRIANCO donde se debía levantar restos de residuos de disparo a los funcionarios involucrados y al imputado que estaba en el lugar. Previa firma de la autorización voluntaria, con una tórula de algodón humedecida con EDTA al 2%, la que es tomada de las manos. Primero, a Besnier Ríos se le hace toma de muestra; luego se levanta el armamento que portaba, haciendo entrega junto con su cargador y 8 cartuchos. Luego se realiza la muestra al segundo funcionario policial, Sánchez Cerda el que también hace entrega de su arma de servicio con el cargador, sin tener cartuchos.



Para finalizar se toma la muestra de disparo del imputado Rodrigo Pérez Campos, al que primeramente se le toma una huella dactilar y previa firma se le toma la muestra. En la sección de criminalística se hace recepción de 2 armamentos que son rotulas AF3 y AF4, una con el número de serie borrado. Además venían 2 cargadores y 36 cartuchos balísticos.

Como conclusión se estableció que todos los armamentos estaban en el sitio del suceso conforme a la evidencia levantada, el P2 y P3 que estaban en la parte trasera y derecha del Kia, son atribuidas al AF3; 8 vainas correspondían a AF1 y 10 vainas a AF2. La vaina que estaba en el asiento del Peugeot, fue disparada por AF4, las vainas que estaban en la solera, al costado del Peugeot, también son de AF4.

Respecto de los calibres, V1 a V18 son calibre .40, V1 a V17 fueron levantadas del suelo al costado derecho del Kia, lo que se correlaciona con el armamento usado por los funcionarios de la PDI; V19, levantada del conductor del Peugeot, es calibre 9X19mm y se relaciona con el AF4 que corresponde a la pistola marca FM, calibre 9mm. Las 2 vainas que estaban en las cercanías del Peugeot en la solera, eran calibre 9mm relacionadas con AF4. Los proyectiles P1, P2 y P3, levantados del Kia, el primero levantado en O1; el segundo, en O2 en la puerta trasera y P3 en O3, al costado de la luz de freno, todos calibre 9X19mm; los proyectiles P2 y P3 se corresponden con el arma AF3, que es la que sí tenía número de serie, calibre 9mm. Los proyectiles que estaban en el Peugeot, están correlacionados con las armas entregadas por los funcionarios de la PDI y su calibre es .40, coincidente con dichas armas.

El Nissan March tenía daños atribuibles a un accidente de tránsito en la puerta del copiloto; el Kia Sportage tenía un daño en la zona del parachoques en el costado derecho por choque. El Peugeot no tenía otros daños.

Los 8 cartuchos balísticos. 40 auto son entregados por Besnier Ríos junto con su arma calibre .40. También en la sección OS9 se le entregan dos armas y 36 cartuchos calibre, todas calibre 9X19mm.



**PODER JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL**  
**CONCEPCION**

Al exhibírsele la **prueba material** indica que es una pistola con el número de serie intacto marca FM industria argentina, que apta para el disparo, es calibre 9X19mm y que fue recibida de parte del OS 9; la segunda arma es una pistola con el número de serie borrado, apta para el disparo FM industria argentina, calibre 9X19mm, ambas pistolas están con sus cargadores, los cartuchos son menos de 36 ya que algunos fueron utilizados para hacer las pruebas balísticas y que corresponden al calibre 9x19mm, marca CBC.

Respecto de los proyectiles recogidos del sitio del suceso, concluyó que en el Kia se recogieron 3 proyectiles balísticos y se pudo establecer por el perito armero que los proyectiles P2 y P3 fueron disparados por AF3 el que tenía la serie intacta, calibre 9X19mm y el tercer proyectil 9mm, no se pudo establecer qué arma lo disparó.

Los otros proyectiles 4 proyectiles levantados desde el Peugeot, afirmó que P4 que estaba en el neumático que estaba en el portamaletas, P5, en el parachoques trasero, P6, estaba debajo del vehículo y P7, en la zona donde debía estar la rueda de repuesto. Indicando que a excepción P5, en el caso de P4, P6 y P7 son calibre .40 auto, disparados por armamentos de la PDI. Las 17 vainas levantadas del costado del Kia y la 18 en la zona superior del Kia en el techo, son calibre .40 auto. Las otras vainas estaban en el Peugeot la V19 estaba en el asiento del conductor y la V20 y V21 que estaban en la solera, cercano al Peugeot, son calibre 9X19mm.

Al mostrarle el **Set 4.12**, señaló que la imagen N° 1 corresponde al sitio del suceso Mónaco con Polonia, se ve el Nissan March, el Kia y más atrás está el Peugeot; N° 2, es el Nissan March con la colisión en el costado derecho N° 3, es el Kia Sportage con los daños por la colisión; N° 4, es el Peugeot en calle Mónaco; N° 5, es el Peugeot con la placa patente del Peugeot; N° 6, es el oficial de la PDI Besnier Ríos; N° 7, es el procedimiento de toma de muestra con tórula que es frotada en la mano; N° 8, es el imputado que estaba en el unidad policial, corresponde a Rodrigo Pérez Campos quien tiene el cabello blanco y sus pantalones con



manchas rojizas; N° 9, es el levantamiento de muestra al imputado; N° 10, es el oficial Mauricio Sánchez; N° 11, es el levantamiento a Sánchez Cerda.

Que en relación a los resultados de los residuos de pólvora, dieron como conclusión el resultado positivo al señor Besnier, Sánchez y a Pérez negativo. Que estos resultados no son conclusivos pues puede ocurrir que hayan estado cerca de un disparo, pero también las huellas pueden desaparecer ya que la muestra es muy volátil y se elimina al lavarse las manos desapareciendo todo rastro.

Que tanto los testimonios antes expuestos, así como las pericias analizadas son concordantes tanto con los otros medios de prueba exhibidos como con la prueba material expuesta en juicio. En efecto, el **set fotográfico 4.1** que fuera exhibido a la víctima Francisco Besnier; a los funcionarios de la Brianco, Claudio Oviedo, Rolando Vidal, Ariel Retamal; y al testigo civil Cristian Cuevas; da cuenta del sitio del suceso donde quedaron detenidos los vehículos en la intersección de las calles Polonia con Mónaco, entre ellos el Kia Sportage en el que iban los funcionarios policiales, el Nissan March con el que colisionaron los funcionarios Besnier y Sánchez y, además, el Peugeot 3008 en el que iba el acusado junto a un tercero no identificado; en las imágenes, además se advierten las posiciones finales en las que quedaron los móviles, los daños sufridos por el impacto y diversos ángulos de los vehículos donde se pueden apreciar, además las patentes y las características de los vehículos.

El **DVD contenido en el 4.2**, que contiene el **set fotográfico 4.3** con 12 imágenes expuestas al teniente Eduardo Anguita Villablanca, correspondiente a imágenes levantadas de la cámara de seguridad ubicada en calle Polonia con Mónaco; fotografías en las que, además de la identificación de la NUE 6576037, se aprecia el sitio del suceso y una la secuencia de la dinámica de los hechos previos, apreciándose la intersección y orientación de la cámara de vigilancia donde se ven los vehículos, a la derecha el Nissan que va por Mónaco al poniente y a la izquierda el Kia que va por Polonia al sur; a continuación, el momento de la colisión del Nissan con



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

el Kia; luego se ve el Kia detenido en Mónaco hacia el oriente y detrás la llegada del Peugeot 3008 que llega por Polonia; se observa en la una imagen aumentada cuando descienden los agentes policiales, así como los ocupantes del Peugeot; seguidamente cuando del Kia descienden los policías parapetándose detrás de las puertas del carro policial y a la derecha el Peugeot con las puertas abiertas; luego una ampliación de los sujetos que bajaron del Peugeot y después cuando huyen del lugar. El testigo refiere que la imagen no es óptima por las condiciones climáticas y otros factores; en otra ampliación de la imagen, se ve el Peugeot y uno de los sujetos viste polerón blanco.

El **DVD contenido en el 4.4**, que contiene el **set fotográfico 4.5** con 9 imágenes expuestas al teniente Eduardo Anguita Villablanca, correspondiente a imágenes levantadas de la cámara de seguridad ubicada en calle Yugoslavia con Hungría, en cuyas fijaciones, en las que además de la identificación de la NUE 6576038, se aprecia el lugar donde se origina el procedimiento; en las otras imágenes se ve el tránsito del Peugeot 3008 por Yugoslavia y también se observa el tránsito de Kia por el mismo sector de la calle Yugoslavia.

El **DVD contenido en el 4.6**, que contiene el **set fotográfico 4.7** con 4 imágenes expuestas al teniente Eduardo Anguita Villablanca, correspondiente a una pieza fílmica grabada con un celular de una testigo que estaba en Polonia con Mónaco, NUE 6576031, donde se ve la llegada del Kia que tiene las dos puertas abiertas y a la derecha se ve el Peugeot 3008 con la puerta del copiloto abierta, están en la calle Mónaco al oriente y a la izquierda está la calle Polonia, es el sitio del suceso donde quedaron los vehículos; luego se aprecia la huida de un sujeto de blanco hacia el oriente y el personal policial se mantiene al costado del Kia; se visualiza el Peugeot con la puerta del copiloto abierta y personal del Kia al lado de su vehículo.

El **DVD contenido en el 4.8**, que contiene el **set fotográfico 4.9** con 7 imágenes expuestas al teniente Eduardo Anguita Villablanca, correspondiente a una cámara de vigilancia ubicada en Pasaje Tirana 3052, NUE 6576036;



en cuyas imágenes se puede apreciar el tránsito del Kia por el pasaje Tirana que es el lugar de génesis del procedimiento; en ellas se ve cuando el Peugeot intenta alcanzar el vehículo policial, en otras se observa el Kia y detrás el Peugeot que lo sigue.

El **DVD contenido en el 4.10**, que contiene el **set fotográfico 4.11** con 2 imágenes expuestas al teniente Eduardo Anguita Villablanca, correspondiente a una cámara de vigilancia ubicada en Mónaco frente al N° 2016, NUE 6576035; en las que se puede observar el tránsito del Kia el día 4 de octubre de 2022 a las 14:49:04 horas; luego, en otra fotografía se ve que detrás del Kia va el Peugeot a las 14:49:11 horas del mismo día 4 de octubre de 2022.

Del mismo modo, al teniente Eduardo Anguita Villablanca se le exhibió el **set 4.15**, en el que indicó que corresponde a la ubicación del sitio del suceso donde quedaron detenidos los tres vehículos y una imagen donde se observa en primer plano el Peugeot 3008 y más tras por calle Polonia el Kia.

También se le mostraron al teniente Eduardo Anguita Villablanca, 5 fotografías del **set 4.12**; en las que se contienen imágenes de calle Polonia con Mónaco al oriente donde está el Nissan March, el Kia a la izquierda y el Peugeot al fondo; detalles de los daños causados a raíz de la colisión en la parte frontal del Kia; la ubicación en Mónaco de poniente a oriente donde estaba el Peugeot; y una imagen del Peugeot donde se ve que la rueda del conductor que está más abierta de lo normal y fue producto de un impacto con la solera de la calle.

De mismo modo, se mostró en juicio el **set 4.13** compuesto de dos imágenes, correspondiente al levantamiento de una vaina, calibre 9mm, en el domicilio de Roma 3442; las que fueron reconocidas y explicado su contenido por el funcionario Claudio Oviedo y Ariel Retamal.

Asimismo, fueron expuestas en juicio las fotografías contenidas en el **set 4.14**, correspondientes a las fijaciones tomadas en el momento en que fuera detenido



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

el acusado en Pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de Septiembre; imágenes que fueron exhibidas a los funcionarios Claudio Oviedo, Ariel Retamal y Patricio Severín; en las que se ilustra el frontis del inmueble y sus características; la numeración del casa "2946"; capturas del sector correspondiente al living comedor del inmueble, lugar en el que se aprecia un sofá donde estaba el imputado; una imagen de un bolso Caterpillar en cuyo interior se pueden observar las armas de fuego que fueron incautadas; otras fotografías que en detalle grafican cada una de las dos pistolas con sus cargadores; la munición que estaba al interior de un calcetín y la fotografía de un gorro pasamontaña color negro el que tenía manchas pardorrojizas desde las que se extrajo una muestra.

Que, además de los otros medios de prueba, se incorporó **prueba material** contenida en los acápite 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23, 4.24, 4.25, 4.26, 4.27 y 4.28; exhibidas en juicio y reconocidas, en su caso, por los funcionarios de la Brianco, Claudio Oviedo y Patricio Severín, así como por los peritos Cristian Román y Yobany Ule; consistentes en las pistola marca FM, modelo HIPOWER N° de serie 352377, calibre 9X19mm, rotulada AF3; una cuarta arma de fuego, del tipo pistola FM, HIPOWER con número de serie borrados, calibre 9X19mm, rotulada AF4; además dos cargadores metálicos 9X19mm, rotulados E8 y E9; 36 cartuchos balísticos 9X19mm, rotulados C9 a C44; 18 vainas calibre .40 auto, V1 a V18; 4 vainas calibre 9X19mm, rotuladas V19 a V22; tres proyectiles balísticos de plomo con encamisado cúprico, calibre 9mm, rotulados P1 a P3, y 4 proyectiles balísticos de núcleo de plomo con encamisado cúprico, calibre .40 auto, rotulados P4 a P7.

Por último, se incorporó por el persecutor en juicio, **prueba documental** signada como **3.1, 3.2 y 3.3**, consistentes, el primero, **3.1**, en el dato de atención de urgencia del acusado Rodrigo Pérez Campos N° UHH0000628926 de 4 de octubre de 2022 del Hospital Las Higueras de Talcahuano, documento en el que se describe que el paciente presenta: equimosis frontales, erosiones en cuero cabelludo, Extr inf der. Herida por proyectil en cara int tercio sup del muslo, Extr inf izq. Herida



por proyectil en casa ant de tercio medio del muslo y otra en cara int del tercio proximal del muslo, movilidad de ambas extras completa. Pronóstico médico legal: Mediana gravedad. El **3.2**, dato de atención de urgencia de Francisco Besnier Ríos N° 43445/2022 de 4 de octubre de 2022 del SARS de San Pedro de la Paz, en el que se describe al examen físico, Glasgow 15 cuello movilidad ok sin dolor ni a la digitopresión. Diagnóstico médico legal: leve. El **3.3**, dato de atención de urgencia de Mauricio Sánchez Cerda N° 43446/2022 de 4 de octubre de 2022 del SARS de San Pedro de la Paz, en el que se describe al examen físico, Beg Glasgow 15 sin dolor cervical a la movilización. Diagnóstico médico legal: leve.

Que, como se advierte, del análisis de los testimonios de las víctimas; de los funcionarios de la Brianco que estaban en las inmediaciones del lugar y que concurrieron a los llamados de las víctimas; del resto de los funcionarios de la misma unidad que concurrieron al sitio del suceso donde quedaron detenidos los vehículos involucrados y que posteriormente efectuaron la detención del acusado; de los asertos del teniente del OS9 a quien correspondió efectuar la investigación ordenada por el Ministerio Público para determinar tanto la dinámica de los hechos, la entrevista de las personas involucradas, el levantamiento de evidencia fílmica como las consecuencias causadas a propósito de lo ocurrido; a los que se suman los dichos de los testigos civiles que se vieron afectados, sea en sus bienes o en su seguridad personal o de su familia; más los informes de los peritos armero y criminalístico a quienes correspondió analizar las evidencias levantadas, tanto en el sitio del suceso, como aquéllas incautadas al momento de la detención del acusado; trasunto del que es posible concluir, más allá de toda duda razonable que el día 4 de octubre de 2022, dos funcionarios de la Brianco Concepción que se trasladaban en un vehículo destinado a labores de investigación propias de esa unidad, fueron seguidos en otro automóvil por el acusado acompañado por otro sujeto, quien efectuó disparos con en contra de dichos funcionarios policiales durante la persecución; descargas balísticas que no alcanzaron a las víctimas pero que impactaron el vehículo policial en al menos



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

tres ocasiones, no logrando el encausado su objetivo criminal, cual era, dar muerte a los funcionarios policiales que se desempeñaban en labores propias de su función. En efecto, todos los antecedentes antes expuestos, son concordantes en cuanto a la época, lugar y dinámica de ocurrencia de los acontecimientos; asimismo existe corroboración entre los distintos medios probatorios, los que, además -por provenir de distintas fuentes en su origen- le otorgan mayor robustez, fiabilidad y consistencia a la comprobación de los hechos que se tuvieron por acreditados.

En efecto, pues el relato de las víctimas (Besnier y Sánchez) concuerda perfectamente en tiempos y espacios con la versión aportada por los funcionarios Vidal y Oviedo; descripciones que a su vez fueron confirmadas por el teniente Anguita al analizar los registros contenidos en las cámaras de seguridad levantadas en distintos lugares en el trayecto que va desde calle Yugoslavia con Pasaje Tirana de la Población 18 de Septiembre, pasando por calle Hungría y su continuación por calle Polonia hasta la intersección de esta arteria con calle Mónaco, lugar en el que se produce la colisión entre el Kia conducido por Francisco Besnier y el Nissan March guiado por el señor Martínez Aguayo, locación en donde terminó la persecución de la que eran objeto los funcionarios Besnier y Sánchez. De mismo modo, la prueba material sumada a la prueba pericial, revelan nítidamente que durante el periplo antes descrito, los atacantes -entre ellos el acusado Pérez Campos-; percutaron armas de fuego calibre 9mm en contra de las víctimas mientras éstas huían, identificándose al menos tres impactos balísticos en la carrocería del Kia Sportage (en la luneta trasera, en la puerta trasera derecha y el parabrisas delantero) recuperándose de los orificios indicados, tres proyectiles balísticos deformados calibre 9mm; logrando establecerse científicamente, que al menos dos de ellos fueron disparados por una de las armas incautadas en poder del acusado al momento de su detención y que corresponde a la pistola rotulada como AF3, identificada como una pistola marca FM, modelo HIPOWER, calibre 9mm, número de serie es 352377.



Que en relación al conocimiento que el acusado tenía de la calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones de las víctimas; ello se desprende de una serie de indicios, pero además, por la existencia de pruebas directas del tal conocimiento. En efecto, tal como lo refirió el comisario Besnier y Sánchez, el día 4 de octubre de 2022, se hallaban emplazados en la calle Yugoslavia con Pasaje La Tirana de la Población 18 de Septiembre, sector que es conocido en la comuna de Hualpén en donde se trafican sustancias estupefacientes. Que, a raíz de lo anterior, habitualmente se han efectuado operativos policiales, entre ellos, vigilancias discretas, allanamientos y detenciones de personas que viven en el sector o que concurren a esa población con el fin de desarrollar este tipo de actividades delictivas; de ello dieron cuenta los funcionarios Besnier, Retamal entre otros. Que a lo anterior se suma un hecho que se produjo en la génesis de los acontecimientos, cual es, que además de los dos acercamientos por el vehículo GAC, que era conducido por Estrella Pardo Muñoz, al carro policial en el que se encontraban Besnier y Sánchez; también se les aproximó el Peugeot blanco 3008 con dos sujetos en su interior, vehículo que posteriormente protagonizó la persecución del Kia Sportage en el iban los funcionarios policiales luego que decidieran, precisamente porque esas acciones evidenciaban que fueron reconocidos como tales; levantar el punto de vigilancia discreta que efectuaban en calle Yugoslavia con Pasaje La Tirana, ya que de acuerdo a la experiencia policial de los funcionarios Besnier y Sánchez, al ser la conductora del station wagon GAC uno de los blancos investigativos por el delito de tráfico que los observó, máxime si los grabó o fotografió; era altamente riesgoso para ellos y para el éxito de las diligencias que efectuaban mantenerse en el lugar. Otro elemento que refuerza la idea del conocimiento que el acusado tenía acerca de la calidad de funcionarios de la PDI de las víctimas; fue aportado por el comisario Patricio Severín, quien al referirse a las circunstancias que permitieron la detención del acusado mientras estaba oculto en el domicilio de Pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de Septiembre; señaló que Estrella Pardo



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

Muñoz, señaló dentro de las comunicaciones que estaban siendo monitoreadas, que "ella les dijo que en ese vehículo habían policías", a lo que suma el hecho que, el acusado Pérez Campos y Estrella Pardo, tenían a esa época una relación sentimental, tal como lo refirieron los señores Patricio Severín y Ariel Retamal en sus declaraciones prestadas en juicio; elementos todos que permiten razonablemente entender que, dado el contexto y la cercanía personal existente entre Estrella Pardo Muñoz y el acusado, las inquietudes que Estrella Pardo tenía en ese momento pudieron ser compartidas con el acusado, especialmente si se tiene en cuenta que al interior del Peugeot se hallaron 3 celulares levantados por el perito Ule Alvarado con los que pudieron comunicarse Estrella Pardo y Rodrigo Pérez; de manera que al momento de iniciar la persecución del carro policial y de perpetrar los disparos, tenía perfecta conciencia de la calidad de funcionarios policiales de las víctimas.

Sin perjuicio de los indicios antes expuestos, está el testimonio de ambas víctimas, Francisco Besnier y Mauricio Sánchez, quienes fueron contestes al señalar que luego de impactar el Kia Sportage con el Nissan March en la intersección de Polonia con Mónaco; pasó por el costado derecho el Peugeot blanco 3008, cuyos ocupantes efectuaron disparos en su contra, impactado uno de los proyectiles en el costado derecho del Kia. Que, inmediatamente, el Peugeot 3008 se detuvo delante de ellos, por lo que los dos policías decidieron descender del Kia, posicionándose detrás de las puertas de su móvil e identificándose a viva voz como policías, luego de lo cual disparan en contra de sus agresores los que se habían parapetado delante del Peugeot. Que si bien Besnier y Sánchez no recordaron si los atacantes dispararon una vez que bajaron del Peugeot, lo que es perfectamente posible que ocurra dada la naturaleza y características de lo que aconteció, especialmente si se tiene en cuenta el estrés que se genera a raíz de la violencia del ataque del que eran objeto; sin embargo, conforme al informe evacuado por el perito criminalístico Yobany Ule Alvarado; en el tercio medio del parabrisas delantero del Kia Sportage fue identificado el primer impacto balístico, rotulado 01,



orificio del cual fue recuperado un proyectil balístico deformado calibre 9mm, rotulado como P1 y, si bien no pudo determinarse con cuál de las dos pistolas incautadas en poder del acusado se efectuó tal disparo, lo cierto es que dicho proyectil es del mismo calibre que los cartuchos utilizados en ambas pistolas halladas en poder del acusado Pérez Campos, esto es, calibre 9mm. Pero además, si bien no fue parte de la pericia del señor Ule Alvarado, del contraexamen efectuado por la defensa, el perito detalló las trayectorias de los tres impactos balísticos hallados en la carrocería del Kia Sportage, aseverando que todos eran orificios de entrada ya que los proyectiles fueron recuperados al interior del carro policial. De ello, se colige de manera irredargüible, que el impacto ubicado en la luneta trasera fue efectuado mientras el tirador estaba detrás del Kia Sportage; que el hallado en la puerta trasera derecha, fue ejecutado cuando el pistolero estaba al costado derecho del carro policial y, que el ubicado en el parabrisas delantero, necesariamente fue percutado cuando el ejecutor del tiro estaba posicionado delante del vehículo en el que se desplazaban las víctimas. De hecho, esta conclusión es completamente concordante con la dinámica de los hechos descrita por las víctimas. En efecto, los señores Besnier y Sánchez, de manera calcada relataron que el primer impacto que recibieron fue cuando huían por calle Hungría al sur después que el Peugeot 3008 se posicionara por el costado del chofer del Kia a la altura de calle Finlandia; que luego de haber impactado con el Nissan March, en la intersección de las calles Polonia con Mónaco, pasó por el costado derecho el Peugeot blanco 3008 efectuando disparos en su contra; para finalmente detenerse dicho vehículo delante del Kia Sportage, ubicación desde la cual debió ejecutarse el último impacto que alcanzó el Kia en el tercio medio del parabrisas. Que, además, esta conclusión se ve reforzada con el mérito de la prueba rendida, pues dicha descarga balística sólo pudo efectuarse desde ese lugar y en ese momento, ya que los atacantes durante su acecho, nunca antes estuvieron delante del carro policial.

Que, por último, la prueba documental incorporada permitió establecer que los funcionarios policiales no



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

sufrieron lesiones atribuibles a impactos balísticos; en tanto que el dato de atención de urgencia del acusado, revela que éste sufrió lesiones en ambas extremidades inferiores diagnosticadas como heridas causadas por proyectiles balísticos, todo lo cual, además de corroborar el relato de las víctimas y el de los funcionarios que intervinieron en su detención; permite confirmar la intervención del acusado en los hechos que se le imputaron en la acusación.

**II.- En cuanto a los delitos descritos en la Ley de Control de Armas.**

Sin perjuicio de tener por reproducido, en lo pertinente, el análisis de la prueba testimonial, de la pericial, material y de los otros medios de prueba efectuado en el acápite anterior; cabe descartar que en la comisión del delito de homicidio frustrado de funcionarios de la PDI en el ejercicio de sus funciones, se utilizaron dos armas de fuego calibre 9mm: una pistola marca FM, modelo HIPOWER N° de serie 352377, calibre 9X19mm; una pistola marca FM, modelo HIPOWER con número de serie borrado, calibre 9X19mm; ambas con sus respectivos cargadores metálicos 9X19mm, y 36 cartuchos balísticos 9X19mm.

Que como quedara plasmado más arriba, luego que los funcionarios policiales fuera atacados, tanto el acusado como el segundo sujeto no identificado huyeran del lugar donde terminó la persecución; se inició la persecución de estos individuos por personal de la PDI quienes, teniendo como antecedente la información entregada por las víctimas acerca de las características de uno de los atacantes, sumado a la recolección de los testimonios entregados por vecinos del sector, más la información que se recibió a propósito de investigaciones paralelas llevadas adelante por otros funcionarios de la Brianco Concepción; se logró dar con la ubicación donde se ocultaba el acusado, esto es, en Pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de Septiembre. Que luego de ingresar a dicho inmueble, en el mismo sofá donde estaba el encausado, se encontró un bolso negro con la leyenda Caterpillar, en cuyo interior había dos armas de fuego 9mm de procedencia argentina con la leyenda FM, una con



13 municiones en su cargador y, la segunda, con 11 municiones, además de un calcetín con 12 cartuchos, todos calibre 9mm.

Que acerca de este descubrimiento dieron cuenta los funcionarios de la Brianco Concepción, **Patricio Severín, Ariel Retamal y Claudio Oviedo**; quien fueron contestes en señalar que luego de haber establecido el lugar donde estaba escondido el imputado, concurrió un grupo de funcionarios de la unidad, quienes, luego de obtener la respectiva autorización voluntaria de la propietaria del inmueble, de nombre Ingrid Castro González; ingresaron a mismo y ubicaron al acusado Rodrigo Pérez Campos, apodado Tebi, quien se hallaba sentado en un sofá en el sector del living comedor del inmueble, procediendo a su detención. Que además de verificar que el detenido presentaba lesiones en una de sus piernas producto de impactos balísticos, se encontró a su lado un bolso negro con la leyenda Caterpillar en cuyo interior había dos pistolas marca FM, de procedencia argentina, con sus respectivos cargadores, una con 13 cartuchos 9mm, la segunda con 11 cartuchos del mismo calibre y un calcetín que contenía 12 cartuchos más de idéntico calibre. Que además de levantar e incautar dichos elementos, se fijó fotográficamente dichas evidencias, siendo remitidas al laboratorio para su análisis.

Que los dichos de los funcionarios policiales son plenamente concordantes con el **set fotográfico 4.14**, que corresponden a las fijaciones que se tomaron cuando se hizo ingreso al inmueble ubicado en Pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de Septiembre; en las que se puede apreciar el sofá donde estaba el acusado; el bolso Caterpillar donde estaban las armas de fuego que fueron incautadas; detalles del contenido del bolso donde se aprecia que en su interior hay dos pistolas calibre 9mm con sus respectivos cargadores con munición en su interior, más un calcetín contenedor de 12 cartuchos 9mm.

Análogo con el relato de los funcionarios policiales y las fotografías mencionadas, es la **prueba material** signada con los numerales **4.17, 4.18, 4.19 y 4.20**; reconocidas y descritas por los funcionarios Patricio Severín y Claudio Oviedo, quienes explicaron que tales



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

elementos corresponden a las armas encontradas en poder del acusado al momento de su detención, evidencia que estaba al interior de un bolso negro en el sofá donde estaba el detenido, consistentes dos pistolas marca FM, calibre 9X19mm, dos cargadores metálicos 9X19mm, más los cartuchos balísticos 9X19mm.

Que en relación a las características y aptitud para el disparo de las armas y municiones; se incorporó el informe evacuado por **Cristian Esteban Román Rubiera**, perito armero del Labocar, quien se refirió al informe N° 184-2022 de 05 de Octubre de 2022, indicando que se le entregó para el análisis respectivo las siguientes evidencias: una pistola Bereta, modelo PX4 STORM, N° de serie PY156491 calibre .40 auto, con un cargador, rotulada **AF1**; 8 cartuchos balísticos .40 auto, rotulados de **C1 a C8**; una segunda pistola Bereta mismo modelo PX4 STORM, N° de serie PY156283 calibre .40 auto con un cargador metálico, rotulada **AF2**; una tercera pistola marca FM, modelo HIPOWER N° de serie 352377, calibre 9X19mm, rotulada **AF3**; una cuarta arma de fuego, del tipo pistola FM, HIPOWER con número de serie borrados, calibre 9X19mm, rotulada **AF4**; dos cargadores metálicos 9X19mm, rotuladas **E8 y E9**; 36 cartuchos balísticos 9X19mm, rotulados **C9 a C44**; 18 vainas calibre .40 auto, **V1 a V18**; 4 vainas calibre 9X19mm, rotuladas **V19 a V22**; tres proyectiles balísticos de plomo con encamisado cúprico, calibre 9mm, rotulados **P1 a P3**, y 4 proyectiles balísticos de núcleo de plomo con encamisado cúprico, calibre .40 auto, rotulados **P4 a P7**.

Estableció que la pistola rotulada **AF1**, que es la pistola Bereta, PY156491, calibre .40 auto, estaba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, apta para el disparo, siendo disparada con los cartuchos incriminados, rotulados **C1 a C8**, y se obtuvo 8 vainas testigos y 8 proyectiles testigos, de donde se extrajo, vainas **V1 a V8**, y los proyectiles son rotulados **PT1 a PT9**, extrayéndose con una vaina y un proyectil testigo con una nueva custodia, las que fueron sometidas al sistema IBIS.

Luego determinó que la segunda pistola Bereta, PX4 modelo STORM, PY156283, calibre .40 auto, rotulada **AF2**;



estaba en regular estado de conservación, con normal funcionamiento mecánico, siendo apta para el disparo; lo que se corroboró con la prueba de disparo efectuada con munición de cargo fiscal, obteniendo 3 vainas testigos **VT1 a VT3** y 3 proyectiles **PT9 a PT11** y se extrajeron muestras testigos para someterlas al sistema IBIS.

Seguidamente analizó la tercera arma de fuego rotulada **AF3**, pistola Marca FM, modelo HIPOWER 352377, calibre 9x19mm, con dos cargadores **E8** y **E9**, que son compatibles **AF3 y AF4**; la que se hallaba en regular estado de conservación, con normal funcionamiento mecánico y apta para el disparo, lo que se corroboró con parte de la munición incriminada, esto es, con los 36 cartuchos 9X19mm, de **C9 a C44**; obtenido 4 vainas testigos y 4 proyectiles testigos balísticos, extrayéndose una muestra de cada uno para el sistema IBIS.

En el caso de la cuarta arma, rotulada **AF4**, marca FM, modelo HIPOWER, calibre 9X19mm2, con número de serie borrada de forma intencional; se encontraba en regular estado de conservación, con normal funcionamiento mecánico y apta para el disparo, lo que corroboró con parte de la munición incriminada, obteniendo 4 vainas y 4 proyectiles balísticos testigos, extrayéndose una muestra para el sistema IBIS.

Precisó que las vainas **V1 a V18**, calibre .40, son compatibles con **AF1 y AF2**. Se efectuó un cotejo microscópico, logrado establecer que **V1, V2, V3, V6, V11, V14, V17 y V18** fueron disparadas anteriormente con **AF1** y que el resto disparadas con **AF2**.

También detalló, que de las 4 vainas calibre 9X19mm, rotuladas de **V19 a V22**; se estableció que **V22** fue disparada previamente por **AF3** y que de **V19 a V21**, fueron disparadas por **AF4**.

Acto seguido, del análisis de **P1 a P3**, calibre 9mm, **P2 y P3** tenían micro señales para ser comparadas, en tanto **P1** no tenía señales suficientes para hacer tal comparación; estableciéndose que **P2 y P3**, fueron disparadas **AF3**. Que, además, de los 4 cartuchos calibre .40 auto, rotulados de P4 y P7, **P5** no se puede



**PODER JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL**  
**CONCEPCION**

establecer identidad balística porque no tenía micro señales; en tanto que **P4, P6 y P7**, fueron disparas **AF2**.

Como conclusión, se estableció que las 4 armas son armas de fuego convencionales del tipo pistolas, aptas para efectuar disparos; la munición incriminada de C1 a C44, se encontraban aptas para disparar; de las vainas incriminadas V1 a V22, se estableció identidad balística con los P1 a P7, se encontraban aptas identificación balística, a excepción de P1 y P5.

Que, por su parte, el perito criminalístico, **Yobany Sebastián Ule Alvarado**, concluyó que la evidencia levantada en el sitio del suceso, específicamente los proyectiles rotulados **P2 y P3** que estaba en la parte trasera y derecha del Kia Sportage fueron atribuidas al **AF3**, que corresponde a la pistola marca FM, modelo HIPOWER N° de serie 352377, calibre 9X19mm; en tanto que la vaina que estaba en el asiento del Peugeot 3008 y las vainas que estaban en la solera, al costado de dicho vehículo, fueron percutadas por **AF4**, es decir, por la pistola FM, HIPOWER con número de serie borrados, calibre 9X19mm.

Respecto de las vainas, rotuladas de V1 a V18 son calibre .40, V1 a V17 fueron levantadas del suelo al costado derecho del Kia, y V18 desde el techo del mismo vehículo, lo que se correlaciona con el armamento usado por los funcionarios de la PDI. Respecto de las vainas calibre 9mm, la rotulada **V19** fue levantada del asiento del conductor del Peugeot y se relaciona con el **AF4** que corresponde a la pistola FM, modelo HIPOWER con su N° de serie borrado, calibre 9mm. Del mismo modo, las 2 vainas que estaban en las cercanías del Peugeot en la solera, rotuladas **V20 y V21**, eran calibre 9mm y están relacionadas con **AF4**.

En cuanto a los proyectiles, el perito concluyó que los proyectiles rotulados **P1, P2 y P3**, levantados desde la carrocería del Kia; el primero levantado en el orificio rotulado O1, esto es, desde el parabrisas delantero en su tercio medio; el segundo proyectil, rotulado P2, fue extraído en el orificio rotulado O2, ubicado en la puerta trasera del Kia Sportage; y el tercer proyectil, rotulado P3, fue sacado desde el



orificio rotulado O3, situado al costado de la luz de freno, y son todos calibre 9X19mm. Además, concluyó que los proyectiles rotulados **P2 y P3**, fueron disparados con el arma **AF3**, el que sí tenía número de serie, calibre 9mm. Por último, los proyectiles que estaban en la carrocería del Peugeot 3008, están correlacionados con las armas entregadas por los funcionarios de la PDI y su calibre es .40 y son coincidentes con dichas armas.

Que, por último, las pericias se corresponde con la **prueba material 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, y de 4.21 a 4.28** que fuera exhibida y reconocida por los peritos **Román Rubiera y Ule Alvarado**; aclarando que de la prueba material **4.20**, consistente en los 36 cartuchos 9mm, sólo se incorporaron 28, puesto que 6 de ellos se emplearon para hacer las pruebas de disparo, por lo que en la evidencia material hay 6 vainas y 6 proyectiles, pues 2 vainas y 2 proyectiles se enviaron para el sistema IBIS.

La primera es **AF3**, marca FM modelo HIPOWER, número de serie 352377; la segunda es **AF4**, marca FM modelo HIPOWER, con el número de serie borrado; 2 cargadores compatibles con estas dos pistolas, **E8 y E9**; 28 cartuchos que quedaron, rotulados **C17 a C44**, calibre 9X19mm; 8 cartuchos balísticos calibre .40 auto disparados AF1, de lo que resultaron 8 vainas y 8 proyectiles, quedando 7 vainas y 7 proyectiles, una vaina y un proyectil remitido al sistema IBIS.

**UNDÉCIMO:** Que, conforme a la prueba analizada, por una parte, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo noveno de este fallo, configuran el delito de **homicidio de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones**, en grado de frustrado, previsto y sancionado en los artículos 17 del D. L. 2640, Ley Orgánica de la PDI; supuestos que importan haber desplegado conducta que objetivamente pusieron en riesgo la vida de dos funcionarios de la PDI que desempeñaban funciones propias de su especialidad; esto es, haber disparado directamente en contra de los policías mientras éstos se retiraban del lugar en un carro policial en el que efectuaban sus labores, acción que fue ejecutada durante una persecución automovilística que duró varias cuadras; resultado que, sin embargo, no se verificó por



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

causas independientes de la voluntad del acusado, no obstante que el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara.

Que, además, en la descripción fáctica antedicha, se encuentra contenida la comisión de los delitos de delito de **tenencia y posesión ilegal de municiones** prevista en el artículo 2° letra c) y sancionado en el artículo 9° inciso 2 de la ley 17.798; del delito de **tenencia y posesión ilegal de arma de fuego** del artículo 2° letra b), sancionado en el artículo 9° inciso 2 de la ley 17.798 y del delito de **tenencia y posesión de arma de fuego prohibida** del artículo 3° letra f) en relación al artículo 14 de la ley 17.798; por cuanto suponen la posesión y tenencia de municiones aptas para el disparo; de armas de fuego convencional sin contar con autorización para su tenencia, y de armas prohibidas; ilícitos que se encuentran en grado de consumado.

Asimismo, los elementos de prueba analizados en el considerando precedente de esta sentencia llevan al convencimiento del tribunal que **Rodrigo Esteban Pérez Campos** ha participado en estos hechos en calidad de autor ejecutor, desde que intervino en ellos de una manera inmediata y directa, quedando por consiguiente comprendida su intervención en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO:** Que en cuanto a las alegaciones de la defensa, desde luego se desecha la solicitud de valorar negativamente la prueba incorporada en juicio por cuanto, en opinión de estos sentenciadores no ha habido vulneración alguna a la garantía del debido proceso como pretende la defensa.

En efecto, desde ya decir que en el caso que nos convoca no hubo actuaciones autónomas de aquellas que la ley prohíbe; por el contrario, la actuación policial se ajustó a las reglas contenidas en los artículos 83, 129 y 130 del Código Procesal Penal, de la manera que se dirá.

Como primera cuestión, la letra c) del artículo 83 de Código de enjuiciamiento criminal, faculta a las policías para, sin orden previa del fiscal, proceder a la detención en casos de flagrancia. Luego, el artículo 130 del mismo



Código, al establecer las diversas hipótesis de flagrancia que el legislador considera como hábiles para proceder a la detención, establece que en el caso de darse uno de los supuestos previstos en sus letras d), e) y f); el plazo que habilita a las policías para proceder a la detención del hechor, se amplía sin que pueda extenderse más allá de las 12 horas.

Dicho lo anterior, a juicio de estos sentenciadores, la hipótesis de flagrancia que facultó a las policías para proceder a la detención del acusado, es la descrita en la letra d) del mentado artículo 130 del Código Procesal Penal, en que en su texto reza de la siguiente manera: "*Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:... d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y*". Que, como se advierte, todos los testimonios dan cuenta que el acusado fue detenido no más allá de hora después de su huida del lugar, siendo hallado al interior de una casa ubicada en Pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de Septiembre de la comuna de Hualpén. Que, además, se le halló lesionado producto de impactos balísticos que fueron percutados por los funcionarios Besnier y Sánchez cuando repelieron el ataque del que eran víctimas, lo que evidentemente permite presumir su participación en los hechos que se le imputaron; pero además, al momento de su detención, se le encontraron dos armas de fuego calibre 9mm con sus respectivos cargadores con municiones, más un calcetín con 12 cartuchos, elementos que fueron utilizados para atacar a los funcionarios Besnier y Sánchez. De lo expuesto, se concluye que en este caso se dan los presupuestos que exige la norma para estar frente a un caso de detención flagrante.

Que no lleva la razón la defensa al sostener que no hubo persecución, pues si bien las víctimas no la efectuaron personalmente, a los minutos de ocurridos los hechos, acudieron al sitio de suceso una gran cantidad de funcionarios de la PDI que iniciaron la búsqueda del paradero del imputado en base a los antecedentes proporcionados por las propias víctimas; todo lo cual se



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

encuentra refrendado en los testimonios de los funcionarios Oviedo, Vidal, Retamal y Severín, a los que se suma los dichos del testigo Cristian Cuevas Santos; todos los cuales expusieron al tribunal que con la información hasta ese momento recabada, se pudo determinar que el imputado se había dado a la fuga en dirección a la Población 18 de Septiembre, lugar donde finalmente fue hallado.

Que la defensa afinca sus argumentos en el hecho que los funcionarios policiales realizaron labores investigativas de manera autónoma, que no se dejó registro de ellas, que sólo se vino a conocer de tales actuaciones durante el juicio oral y en que no se incorporaron las diligencias desarrolladas en el parte de detención del acusado.

Que en relación a las supuestas labores investigativas de carácter autónomo, se debe dejar asentado desde ya, que en esta investigación no se efectuaron monitoreos ni intervenciones telefónicas, ni se practicaron diligencias de reconocimiento. En efecto, tal como quedó plasmado en el testimonio del comisario Patricio Severín, de manera paralela a los hechos que motivaron esta causa por el delito de homicidio frustrado de los funcionarios policiales; la Brianco Concepción llevaba indagaciones que estaban a su cargo y que, entre las diligencias decretadas por el Ministerio Público en esas otras investigaciones, había monitoreos telefónicos de distintas personas que eran objetivos de esas pesquisas. Fue así, que el comisario Severín estaba a cargo de monitoreo del teléfono asociado a Estefanía Estrella Pardo Muñoz, quien a esa época tenía una relación sentimental con el acusado Rodrigo Pérez Campos y que, precisamente, luego de que se produjeron los hechos, hubo comunicaciones entre Estefanía Estrella Pardo Muñoz y otro sujeto investigado, de nombre Benjamín Yáñez Pérez que es hermano del acusado, de las que se obtuvo la información acerca que el acusado estaba oculto en la casa de una mujer apodada "Matunga", cuyo nombre es Ingrid Castro González, domiciliada en Pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de Septiembre. Que, por otra parte, conforme a la información entregada por el subcomisario Ariel Retamal, Ingrid Castro González, era una persona que ya había sido objeto de investigaciones por el delito de tráfico de drogas y que incluso había estado presa por este tipo de delitos, razón



por la cual se sabía la ubicación de su domicilio. A todo ello, se suma como información, que Ingrid Castro es la madre de la ex pareja de Rodrigo Pérez Campos, lo que explica la circunstancia de haberse dirigido a ese lugar luego de huir del sitio del suceso.

Que así las cosas, lejos de haber realizado la policía actividades investigativas autónomas sin autorización, lo que ocurrió fue que dicha información fue obtenida de manera azarosa a propósito de diligencias intrusivas decretadas en causas reservadas, por lo que en ningún caso puede estimarse que su origen sea espurio, ni que su uso haya sido ilícito o que en su obtención se haya vulnerado alguna garantía del debido proceso. De hecho, doctrinariamente se ha entendido que en el caso del "descubrimiento inevitable" de elementos que puedan conducir a la imputación de un delito, no hay vulneración de garantías procesales dado que en este clase de hallazgos es la casualidad la que condujo a su develación. Pues bien, en este caso, la información recogida de las escuchas que permitieron lograr la detención del acusado, son producto de acaso y no de actuaciones ilegales ya que la policía no la ordenó o las ejecutó a propósito de esta investigación, sino que eran medidas intrusivas que con antelación se habían autorizado para otras investigaciones. Sobre este punto, la defensa cuestionó que sea posible que mientras se buscaba a su cliente se pudiera simultáneamente monitorear telefónicamente a las personas que dieron los datos para encontrar al acusado, sin embargo, ello es perfectamente posible efectuar, pues es sabido -a propósito de otras causas de las que han conocido estos sentenciadores-, que las comunicaciones de teléfonos interceptados son almacenadas en un dispositivo de manera correlativa según su ingreso y/o por medio de un teléfono clon que reproduce en tiempo real las comunicaciones de los teléfonos interceptados, de modo que para las aprensiones de la defensa existe una explicación que elimina cualquier atisbo de duda.

Por otro lado, en relación a los registro fotográfico que le fueron mostrados a las víctimas, al igual que en el caso de las interceptaciones telefónicas, en las investigaciones relacionadas con el tráfico de drogas, las unidades especializadas en este tipo de indagaciones, de



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

manera frecuente efectúan vigilancias en las que realizan capturas de imágenes de sus blancos de investigación, no es una extrañeza que hayan contado con esa información; sin perjuicio de dejar establecido, que conforme a los dichos de los víctimas y los relatos de los funcionarios que depusieron en juicio, no se trató de una diligencia de reconocimiento de aquellas reguladas en el protocolo interinstitucional elaborado por el Ministerio Público.

Que, como se puede apreciar, en esta investigación no se realizaron diligencias de monitoreo de teléfonos ni de reconocimiento en set fotográficos; lo que se efectuó fue recabar el testimonios de los funcionarios policiales que intervinieron en los momentos previos, coetáneos e inmediatamente posteriores a los hechos que son objeto de juzgamiento en esta causa; información que, tal como se explicara el comisario Patricio Severín, fue entregada oportunamente al Ministerio Público mediante los informes de detenido N° 623-34 de 4 de octubre de 2022 al fiscal de turno y en el informe 631 del 7 de octubre de 2022 al fiscal a cargo de las investigaciones paralelas.

Que, por otro lado, la defensa no puede argumentar sorpresa o desconocimiento de las actividades desarrolladas por la PDI el día de la detención del acusado, pues tal como informara el teniente Eduardo Anguita Villablanca del OS9 de Carabineros de Chile, dentro de las indagaciones efectuadas por su unidad, está la entrevista de diversos testigos que tomaron conocimiento de los hechos, entre ellos a las víctimas, a los testigos civiles, a aprehensores, entre otros; y dentro de los aprehensores declaró el subprefecto Alejandro Barraza quien le manifestó que el día de los hechos se trasladó al lugar donde estaba las víctimas, entrevistándose con ellas, las que le entregaron las características de los responsables del hecho y que a raíz del empadronamiento efectuado en el sector, más la información de inteligencia y residual de otras investigaciones de la Brianco, lograron determinar que uno de los autores del hecho estaba en Pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de Septiembre, razón por la cual concurren al lugar y detuvieron al acusado.

Que, por lo tanto, no es que no haya habido registro de diligencia alguna, pues la información estaba disponible



para ser conocida por todos los intervinientes dentro de las respectivas indagaciones. Que, obviamente el detalle de las escuchas y las fotografías que se le mostraron a las víctimas, no podría haber ser incluido por los aprehensores en el parte policial de detenido N° 623-34 por tratarse de antecedentes reservados que se vinculaban a otras investigaciones; pero sí había elementos suficientes para saber cómo fue posible que los funcionarios de la Brianco localizaran al acusado en un inmueble de la Población 18 de Septiembre, de manera que la defensa no puede declararse ignorante de la existencia de esos antecedentes y bien pudo, sea por la vía administrativa o jurisdiccional, haber conocido el detalle de los mismos. Tan es así, que los informes respectivos fueron evacuados por la policía de manera oportuna al Ministerio Público, correspondiéndole al persecutor determinar el destino de dicha información a la investigaciones respectivas y no a la policía.

Tampoco lleva la razón la defensa al sostener que no hubo una persecución del acusado, pues todos los testimonios dan cuenta que los funcionarios que prestaron apoyo a las víctimas llegaron a los minutos al lugar, tal como lo relataron el tribunal los funcionarios Claudio Oviedo y Rolando Vidal y los otros policías de la Brianco que concurrieron a la intersección de Polonia con Mónaco donde quedaron detenidos el carro policial y el Peugeot 3008 en el que iban los atacantes; pero además, el testigo civil Cristian Cuevas Santos, refirió que el día de los hechos estaba en el antejardín limpiando y escuchó disparos, que el portón de su casa abierto y en ese momento entró a su casa un sujeto apuntándolo con armas de fuego para esconderse, que el muchacho entró y le pidió ropa para cambiarse porque tenía manchas de sangre en su ropa; indicó que luego el muchacho se fue y a los minutos llegó la PDI, quienes entraron, revisaron el techo y después le tomaron declaración; añadiendo que la policía había ingresado a varias casa porque los vecinos dijeron que el sujeto se había ido por techos de las casas. Que estos testimonios revelan a las claras que efectivamente hubo una persecución del acusado, no de visu, pero sí de un sujeto del que ya se tenía conocimiento de algunas de sus características y del destino que llevaba. Tan cierto es que había una persecución, que el acusado estaba precisamente



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

escondido en un domicilio que no era su casa, lugar en el que finalmente fue detenido a los pocos minutos.

También será rechazada la alegación planteada por la defensa en relación a que el ingreso efectuado en domicilio de Pasaje 1 N° 2946 de la Población 18 de Septiembre se hizo sin autorización de su propietaria y que, por el contrario, se habría ejecutado ejerciendo violencia en contra de propietaria. Este planteamiento se sustenta en la versión entregada en juicio por doña Ingrid Castro González, que relató que a su casa llegaron los funcionarios policiales apuntando con sus armas de fuego, los que la amenazaron, que no respetaron la presencia de un infante y que ella no dio ninguna autorización para ingresar a su domicilio; petición que fue reforzada con los dichos del teniente Anguita quien señaló que la testigo Castro González dijo que la habían apuntado cuando llegaron.

Al respecto cabe hacer presente que todos los funcionarios policiales que concurrieron al domicilio donde se hallaba el acusado y que declararon en juicio (Barraza, Retamal, Oviedo y Severín) fueron contestes en señalar que la propietaria, doña Ingrid Castro González, les autorizó de manera voluntaria el ingreso y que la misma firmó el acta respectiva donde se dejó constancia del permiso otorgado. Que además de ello, en la declaración prestada en juicio por Ingrid Castro, si bien la testigo dijo que los policías la apuntaron al momento de llegar a su casa, ella indicó que finalmente los autorizó a que entraran, solicitando que lo hicieran "sin escapándolo"; entendiéndolo el tribunal, que con ello se refirió a que no hicieran sin causar daño en su propiedad. Por otro lado, si bien el teniente Anguita relató que esta testigo le mencionó que cuando llegaron los policías a su casa la apuntaron, también indicó que la misma no dijo que haya habido excesos o abusos de parte de los policías cuando ingresaron a su casa. Sin perjuicio de lo anterior, hay elementos en la declaración prestada en estrados por dicha testigo que le restan credibilidad a su testimonio, pues a pesar de reconocer que Rodrigo Pérez Campos estaba herido y que estaba muy mal, no resulta comprensible que no lo haya llevado a un centro asistencial o en su defecto que no haya llamado a una ambulancia.



Que, en otro orden de cosas, la circunstancia que los policías hayan llegado a dicho inmueble con sus armas de servicio empuñadas y apuntando, resulta del todo razonable considerando los acontecimientos que previamente se habían sucedido con los señores Francisco Besnier y Mauricio Sánchez, máxime si se tenía la información que el imputado estaba armado, cuestión que fue confirmada al momento de la detención. Que, de lo expuesto, no es posible concluir que el ingreso se haya efectuado sin autorización de su propietaria; sin perjuicio que, de haberse negado tal aquiescencia, la policía estaba facultada para ingresar, aun sin ella, conforme lo dispone el inciso final del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Que, como ha quedado plasmado, la detención del acusado se verificó dentro de la hipótesis de flagrancia descrita en la letra d) del artículo 130 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, no existe fundamento alguno para valorar negativamente las actuaciones policiales y las probanzas que devinieron a propósito de la detención del imputado Pérez Campos.

Que, del mismo modo, será desechada la petición de absolución por falta de participación del acusado en los hechos, puesto que su declaración sólo buscó deslindar su responsabilidad en los hechos. Que efectivamente no hay un registro fílmico que lo retrate disparando en contra de los funcionarios policiales, pero hay una multiplicidad de indicios que, de manera clara y sin dar cabida a duda alguna, permiten atribuirle responsabilidad criminal en los hechos. En primer término, ambas víctimas concuerda que en el Peugeot blanco 3008 iban dos sujetos y que luego de detenerse delante del Kia, descendió un sujeto con el pelo teñido de color blanco y que huyó del lugar. Que a lo anterior, se suma el hecho que conforme lo relató el comisario Severín, de las escuchas se tomó conocimiento, no sólo de la identidad del imputado y del lugar donde estaba oculto, sino que éste se hallaba herido producto del intercambio de disparos con los policías víctimas. En tercer lugar, la decisión condenatoria se ve reforzada por los hallazgos efectuados al momento de la detención del acusado, quien mantenía un bolso con dos pistolas calibre 9mm con sus respectivos cargadores, más 12 cartuchos del mismo calibre dentro de un calcetín; armas que, luego de



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

ser analizados por los peritos armero y criminalístico, se pudo determinar científicamente que fueron utilizadas para disparar a los policías que iba a bordo del carro policial Kia Sportage, ya que los proyectiles rotulados P2 y P3, calibre 9mm, fueron disparados por la pistola AF3 (pistola marca FM, modelo HIPOWER N° de serie 352377, calibre 9X19mm); en tanto que las vainas rotuladas V19, V20 y V21, calibre 9mm, fueron percutadas por la pistola rotulada AF4 (pistola marca FM, modelo HIPOWER con número de serie borrados, calibre 9X19mm). A todo lo anterior se suma un elemento muy gráfico, cual es la fotografía N° 8 del set 4.12 que forma parte del informe del perito Ule Alvarado, imagen que retrata al acusado de cuerpo entero, donde se puede apreciar que tiene el cabello de color blanco y que sus pantalones presentan manchas rojizas en sus piernas. Por último, el hecho de que la prueba de residuos de pólvora efectuada al acusado haya dado como resultado negativo, en nada altera la decisión, puesto que, tal como lo indicara el perito, tales residuos son altamente volátiles y pueden eliminarse con un simple lavado de manos; de hecho, a pesar de tener la certeza que el inspector Mauricio Sánchez disparó todos los cartuchos que tenía su pistola en repulsa de la agresión de que eran objeto, la referida prueba tampoco arrojó resultado positivo en su caso.

Que, como se aprecia, la convicción a la que arribó el tribunal respecto de la responsabilidad criminal del acusado no se funda en sus dichos, de manera que la petición de la defensa no será considerada.

Respecto del eventual error de tipo en el que habría incurrido el imputado, reproduciendo los argumentos que se dijeron más arriba, existen una serie de indicios y prueba directa que demuestran que el acusado tenía pleno conocimiento que las víctimas eran funcionarios policiales, de manera que, este argumento seguirá misma suerte que los anteriores.

Que, por otro lado, la defensa ha planteado, en síntesis, que su representado actuó, en la ejecución de la conducta, con dolo eventual y que, dada la no verificación



del resultado: muerte de las víctimas, no cabría sino que absolver al acusado.

Que en este punto se hace necesario precisar que la doctrina dominante sostiene que estamos en presencia el dolo directo cuando la realización del hecho típico es precisamente el objetivo que el hechor quiere lograr y, tratándose de delitos como el homicidio, lo que persigue el autor es precisamente la realización del resultado descrito en el tipo penal. Que, en cambio, tratándose del dolo eventual, la doctrina mayoritaria, inclinándose por la denominada teoría de la aceptación, sostiene que en el caso de concurrir dolo eventual, lo que habría que determinar es si el agente, habiéndose representado ex ante el resultado no buscado, igualmente se habría contentado o resignado con el mismo.

Dicho lo anterior, para fundar su petición, la defensa hizo referencia a cuestiones que no dicen relación con naturaleza o características del elemento subjetivo del tipo invocado, sino más bien con cuestiones relativas a la dinámica de los hechos y que más bien buscan descartar que el acusado haya desplegado la conducta que se imputa en la acusación, argumentos que están más relacionado con los elementos objetivo del tipo que con atribuirle a la conducta de su representado una faz subjetiva que se ajuste a un accionar ejecutado con dolo eventual; de manera tal que no se advierte, ni de la prueba rendida ni de los argumentos expuesto por la defensa, cómo es posible estimar que el riesgo creado por el acusado -el que se encuentra jurídicamente desaprobado- consistente en disparar en reiteradas ocasiones un arma de fuego en contra de dos funcionarios policiales que se desempeñaban en sus labores propias, cuyo resultado potencial puso en riesgo la vida de ambas las víctimas; pueda no ser buscado ni querido por el acusado, pero sí aceptado, como lo sería en el caso de haber actuado con dolo eventual.

Que, aun cuando, conforme a la teoría de la imputación objetiva se debe considerar el conocimiento que el agente tiene de los riesgos que su accionar genera; los riesgos de la conducta desplegada no se evalúan de manera subjetiva, sino que de forma real y objetiva en función del bien jurídico protegido. En consecuencia, a la luz de los hechos



**PODER JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL**  
**CONCEPCION**

que se tuvieron por probados, no cabe sino considerar que las conducta desplegada por el acusado se ejecutó queriendo y buscando el resultado típico descrito en la norma, esto es, matar a los funcionarios policiales y, no obstante que el imputado puso todo de su parte para que el crimen se consumara, el resultado buscado y querido por éste, no se verificó por causas independientes de su voluntad. Evidencia del animus necandi, son los instrumentos con los que se ejecutó la conducta (armas de fuego) y la ubicación de los impactos balísticos recuperados en la carrocería de carro policial (luneta trasera, puerta trasera derecha y parabrisas delantero); todo lo cual permite presumir fundadamente que los disparos estaban encaminados a dar muerte a los funcionarios policiales.

Que en relación a la tenencia y posesión del arma convencional, no obstante que no se aportó por el persecutor el informe de la respectiva autoridad fiscalizadora a cargo del control de las armas de fuego, en el que se hiciera mención a la falta de autorización para la tenencia o posesión de armas de fuego; lo cierto es que, si bien tal elemento forma parte del tipo penal y la falta de autorización está descrita en la acusación fiscal; no es menos cierto que se trata de un elemento negativo (*Villegas Díaz, Myrna; Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno; [http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/Vol15N30A8.pdf]*) del tipo y como tal, constituye una causal de justificación, por lo tanto, no es el persecutor quien tiene la carga de la prueba, sino a quién beneficia la concurrencia de la causal de justificación. En efecto, los tipos penales contenidos en los incisos primero y segundo del artículo 9° de la Ley 17.798 son de aquellos denominados tipos penales complejos o tipos penales globales o totales, según sea el tratadista que los analice. Que conforme a la teoría de los elementos negativos del tipo, las causales de justificación son parte integrante del tipo penal, de manera tal que si concurre el elemento negativo (o lo que es lo mismo, la causal de justificación) descrito en la norma, se elimina la tipicidad de la conducta. (*Mir Puig, Santiago; Derecho Penal parte General, Editorial B de F, 8va edición, año 2009, pág. 157. y Rettig Espinoza, Mauricio; Derecho Penal Parte General, Tomo II, Editorial Ediciones DER, año 2019,*



pág. 133). Que, de hecho, tal como ocurre en otros tipos penales, léase los artículos 3° 4° y 8° de la Ley 20.000, utilizan la misma técnica legislativa y, no obstante que dichas normas establecen como elemento negativo del tipo la ausencia de la respectiva autorización, en los juicios por los delitos antes señalados no se le impone al persecutor la exigencia de acreditar que el autor de esos ilícitos no cuenta con el respectivo permiso de la autoridad administrativa; y que en el caso de la Ley de Control de Armas, tal exigencia se debe a una práctica forense más que a una real obligación de acreditar la concurrencia de un elemento negativo del tipo.

Por último, no obstante que las municiones que fueran incautadas en poder del acusado eran del mismo calibre que las dos armas halladas en su poder, lo cierto es que dada la cantidad de cartuchos encontrados en su poder, no es posible subsumir el injusto que se reprocha en la norma que sanciona la tenencia y posesión ilegal de municiones en el delito de tenencia y posesión de armas de fuego, sea convencional y/o prohibida, ello porque la cantidad de cartuchos supera con creces la capacidad de almacenaje de los cargadores de cada una de las pistolas incautadas; ello sin perjuicio de la determinación de pena que se efectúe conforme a la reglas que a continuación se dirán.

**DECIMOTERCERO:** Que, en la audiencia de determinación de pena, la Fiscalía incorporó el respectivo extracto de filiación y antecedentes del acusado en el que no se registran anotaciones penales. Reitera la solicitud de pena contenida en la acusación, reconociendo que favorece al acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Que la defensa, por su parte, solicitó se reconozca la atenuante descrita de la irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, tal como ha sido reconocida por el Ministerio Público y, además, que se tenga por configurada la minorante descrita en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, y que se le tenga como muy calificada conforme lo dispone el artículo 68 bis del mismo Código, ello considerando que en su declaración, durante la etapa investigativa y en el juicio, su cliente reconoció su responsabilidad en los hechos. Pide que por el delito de homicidio frustrado de funcionarios de la PDI, se



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

rebaje la pena en dos grados y se le aplique la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Que, en el caso de la tenencia y porte ilegal de arma de fuego convencional y tenencia y porte de arma de fuego prohibida, tratándose de un solo hecho, pide que se haga aplicación de la norma del artículo 75 del Código Penal y se imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Que respecto del porte de municiones, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. No hace petición de pena sustitutiva.

**DECIMOCUARTO:** Que constando en el extracto de filiación y antecedentes acompañado que el acusado no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, le favorece la atenuante regulada en el artículo 11 N° 6.

Que, de igual manera le favorece la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código del ramo, por cuanto con su declaración prestada en juicio, si bien no reconoció su plenamente su participación en los hechos, sí se posicionó en el lugar de los hechos y permitió al tribunal adquirir plena convicción de su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados en la acusación fiscal.

Que por otro lado, esta última atenuante no se tendrá como muy calificada en razón que si bien con sus dichos permitió esclarecer los hechos, la calificación solicitada carece de sustento pues, como se puede apreciar en su declaración, ésta estuvo dirigida a atenuar la responsabilidad que le cupo de los delitos imputados, de manera que tal petición no será acogida.

Que en cuanto a los **abonos**, conforme al auto de apertura, existe conceso en que el acusado ha estado privado de libertad de manera ininterrumpida por esta causa desde el 5 de octubre de 2022 a la fecha.

**DECIMOQUINTO:** Que, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley 17.798, las penas por los delitos sancionados en dicha ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.



Dicho lo anterior, la pena asignada al delito de homicidio frustrado de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Que, en primer término, tratándose de un delito en grado de ejecución frustrado, conforme lo dispone el artículo 51 del Código Penal, se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito. Que, por otro lado, concurriendo en la especie dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena, está facultado por imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. Que en este caso, la sanción se rebajará en un grado, esto es, a presidio mayor en su grado mínimo y dentro de este tramo, el quantum de la pena no se establecerá en el mínimo, ello a atención a la extensión del mal causado por el ilícito. En efecto, no obstante que el delito se haya en una etapa imperfecta en su desarrollo, no es menos cierto que fueron dos las víctimas del delito, el comisario Francisco Besnier y el inspector Mauricio Sánchez; que, además, quedó establecido en juicio, que se percutaron una serie de disparos durante una persecución automovilística cuyo travesía se extendió por varias arterias de un sector poblado de la comuna de Hualpén y en un horario en el que habitualmente circulan personas por la vía pública (alrededor de las 15:00 horas); también quedó probado en juicio, que a raíz de la asechanza de la que eran objeto las víctimas, éstas se vieron en la necesidad de huir a toda velocidad de sus atacantes, lo que generó que el carro policial impactara a otro vehículo que circulaba por calle Mónaco con Polonia, causándole daños de consideración en su estructura y, por último, igualmente quedó establecido que el acusado, en su huida, amedrentó y puso en riesgo a terceras personas cuando buscaba evitar ser detenido por los funcionarios policiales que salieron en su búsqueda, tal como aconteció con Cristian Cuevas Santos.

Que respecto del delito de los delitos de tenencia y posesión ilegal de municiones, tenencia y posesión ilegal de arma de fuego y tenencia y posesión de arma de fuego prohibida; tratándose de un solo hecho que constituye dos o



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

más delitos, conforme lo dispone el artículo 75 del Código Penal, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, en este caso, dicha la pena es la contemplada para el delito de tenencia y posesión de arma prohibidas, cuya pena va del presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Que, en su caso, la pena se impondrá en grado superior conforme lo mandata el artículo 75 y dentro de este tramo, en el mínimo legal dado que no existen otros elementos a considerar relacionados con la extensión del mal causado por los delitos.

**DECIMOSEXTO:** Que atendida la extensión de la pena a imponer, no se sustituirá la pena temporal, por lo tanto, el sentenciado deberá purgar de manera efectiva la pena que se le imponga.

**DECIMOSEPTMO:** Que, además, se decretará el comiso de las armas y municiones.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 32, 47, 51 y 68 del Código Penal; 2° letras b), c), 3° letra f) 9°, 14, 17 B y 23 de la Ley 17.798; y 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 48, 295, 296, 297, 309, 314, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal y Acuerdo del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

**I.-** Que se **CONDENA** a **RODRIGO ESTEBAN PÉREZ CAMPOS**, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de homicidio de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, en grado de desarrollo frustrado; delito previsto y sancionado en los artículos 17 del D. L. 2640, Ley Orgánica de la PDI, perpetrado el 4 de octubre de 2022, en la comuna de Hualpén.

**II.-** Que se **CONDENA** a **RODRIGO ESTEBAN PÉREZ CAMPOS**, ya individualizado, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de



inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de los delitos consumados de tenencia y posesión ilegal de municiones; de tenencia y posesión ilegal arma de fuego, y de tenencia y posesión de arma prohibida; ilícitos previstos y sancionados en los artículos 2° letras c) y b), 3° letra f) en relación con los artículos 9° y 14 de la Ley 17.798, respectivamente, perpetrados el día 4 de octubre de 2022, en la comuna de Hualpén.

**III.-** Que, acorde con lo establecido en el motivo decimosexto de este fallo, el sentenciado **Pérez Campos** deberá cumplir efectivamente la pena temporal impuesta, abonándosele a su respecto el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, esto, desde el 4 de octubre de 2022 a la fecha.

**IV.-** Que se decreta el comiso de las vainas, proyectiles, cartuchos y de las armas de fuego incautadas conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 17.798.

**V.-** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

**VI.-** Que atendido lo dispuesto en la letra c) del artículo 17 de la Ley N°19.970, y teniendo presente la naturaleza del delito por el cual fue condenado el acusado, esto es, homicidio de funcionario de la PDI en el ejercicio de sus funciones; ilícito cuya pena es aun superior que la del homicidio simple que sí está expresamente contemplado en la letra b) del artículo 17 de la referida Ley 19.970; y, en consecuencia, se ordena practicar el registro de la huella genética del sentenciado conforme a la referida norma legal.

Devuélvase la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía respectivo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CONCEPCION**

Redactó la sentencia el juez Gonzalo Gabriel Díaz González.

**RUC N° 2200983520-6.**

**RIT N° 384-2023.**

**DECTADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN, CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ GUÍÑEZ, PAULA SUSANA CRUCES LÓPEZ Y GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZÁLEZ.**

